

REGLAMENTO GENERAL DE ESCUELAS PUBLICAS

Decreto 6013/58

Actualización

Para la descripción y comentarios del presente Reglamento General de Escuelas Públicas se tuvo en cuenta la siguiente norma legal vigente:

- *Ley 10579 –Estatuto del Docente-y su Reglamentación.*
- *Ley 11612-Ley Provincial de Educación.*
- *Ley 24195-Ley Federal de Educación.*
- *Ley 24521-Ley Provincial de Educación Superior y su modificatoria Ley 25573 (Comprende las Instituciones de Formación Superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del sistema educativo nacional regulado por la Ley 24521.*
- *Decreto 619/90 modificadorio del Decreto 6.013/58*
- *Resolución N° 1709/58 sobre Aprobación del Reglamento General para Escuelas Medias.*
- *Resolución N° 150/72 sobre Aprobación del Reglamento General para Jardines Educación Inicial*
- *Resolución N° 1935/84 sobre Aprobación de pautas generales para la selección y proposición de nombres a imponer en los establecimientos educativos pertenecientes a la Dirección General de Escuelas, actual Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires.*
- *Resolución N° 1250/83 Aprobación del Reglamento General para Centros Educativos Complementarios –Dirección de Educación de Psicología y Asistencia Social Escolar*
- *Resolución N° 11111/89 –Planes y Programas de los Centros Educativos de Producción Total*
- *Resolución N° 23118/90 –Alumnos y Docentes infectados por HIV*
- *Resolución N° 2456/98 –Servicios Educativos Municipales*
- *Resolución N° 12819/99 –Aprobación del Diseño Curricular de los Centros de Educación Física*
- *Resolución N° 12961/99 –Reglamento General de los Centros de Educación Física*
- *Resolución N° 918/01 –Creación de Consejos Académicos Institucionales en los Institutos Superiores Docentes e Institutos Superiores de Formación Técnica de Gestión Pública*
- *Resolución N° 3759/01 –Aprobación de pautas de funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores*
- *Resolución N° 1593/02 sobre Implementación del proceso de formulación de Acuerdos Institucionales de Convivencia (AIC) en las Escuelas dependientes de la Dirección de Educación Polimodal y Trayectos Técnico Profesionales*
- *Resolución N° 3972/02 –Aprobación de la Actualización de Marcos Referenciales para la Educación Especial*
- *Resolución N° 4196/02-Aprobación del Proyecto de Servicios de Educación Inicial de Matrícula Mínima S.E.I.M.M.*
- *Resolución N° 823/03 modificadoria de la Resolución N° 7574/98 sobre Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción de los alumnos del Nivel de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal.*
- *Resolución N° 1430/03 –Creación de establecimientos educativos*

- *Resolución N° 68 –Reglamento General para los Servicios Educativos de Formación Profesional y Extensión Educativa*
- *Circular N° 15/01 emanada de la Dirección de Cooperación Escolar sobre Cobertura de Seguro Escolar para los alumnos de todas las distintas Ramas de la Enseñanza.*

Asimismo y considerando la dimensión de normativa específica existente en cada Rama de la Educación, corresponde en los casos que así lo requieran, la remisión a las Direcciones de Enseñanza respectivas a los efectos de canalizar los contenidos, cotejándolos con las Disposiciones, Comunicados, Circulares y demás actos administrativos regulatorios en la materia que la complementa.

El objetivo del presente trabajo, es contribuir a la información integral para toda la comunidad educativa, incorporando referencias normativas que introducen una visión actualizada de sus contenidos, en virtud de la Reforma Educativa Provincial y Nacional llevada a cabo.

Para una mayor comprensión cabe señalar que las anotaciones realizadas a modo de actualización y/o complemento del presente texto, lucen al pie de cada uno de los artículos que así lo requieran, previo cotejo con la normativa específica en la materia.

**REGLAMENTO GENERAL PARA LAS ESCUELAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
(Texto Ordenado 1983)**

A - Fines de la Educación

Artículo 1° - El fin de la educación común es procurar el desenvolvimiento de la personalidad del educando de acuerdo con sus aptitudes, tratando de favorecer su adaptación social, preparándolo para desempeñarse adecuadamente en su realidad presente e ingresar en la comunidad a la que pertenece como un miembro útil y responsable. Favorecer y dirigir la formación del carácter, del desenvolvimiento intelectual, moral y físico, ilustrándolo sobre el desarrollo y sentido de nuestra historia, el conocimiento del suelo, de nuestras instituciones democráticas, fomentando el culto a los próceres nacionales y el respeto a los símbolos de la patria. Determinar la formación de una conciencia democrática, inculcando y ejercitando los principios que informan la verdadera libertad y la vida ciudadana.

La Ley 11.612 establece al respecto los derechos, obligaciones y garantías del educando. En este sentido habla del derecho de estudiar y aprender consagrados por la Constitución Nacional y los principios establecidos por la Ley Federal de Educación para toda el territorio Provincial. La educación tendrá por objeto la formación integral de la persona respetando los derechos humanos y libertades fundamentales y respetando la libertad de conciencia.

B -Contenido de la Educación

Art. 2° - La escuela primaria encargada de la educación común asegurará al niño las condiciones que le permitan:

- a) Ordenar su conducta según las normas morales de la vida individual, familiar social y nacional, fomentando los sentimientos de amor y solidaridad humanos.
- b) Hablar, leer y escribir corrientemente el propio idioma.
- c) Obtener nociones de cálculos aritméticos y de las medidas en función de su aplicación práctica y en vista de las posibilidades de un desarrollo ulterior.
- ch) Adaptarse socialmente y forjar hábitos de convivencia en los distintos aspectos de la vida.
- d) Asimilar normas y prácticas para su salud y equilibrio orgánico.
- e) Adquirir nociones indispensables acerca de nuestro suelo, el pasado histórico, las tradiciones nacionales, las instituciones patrias, hasta obtener una clara visión de nuestro país en sus múltiples aspectos y en sus vinculaciones con el acervo cultural de las demás naciones.
- f) Conocer la naturaleza como fuente de saber, de recursos materiales, de trabajo y de inspiración estética capaces de ser proyectadas a través de las manifestaciones del arte.
- g) Fomentar su control y autodomínio, voluntad, perseverancia, concepto del deber, responsabilidad, disciplina y propia y ajena estimación.
- h) Apreciar los valores que surgen del trabajo fecundo en sus múltiples aspectos señalando, en tal sentido, la elevada dignidad de las vidas ejemplares y destacando su significación en el progreso cultural del país y de la humanidad.

La Ley 11612 enumera en su Art. 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15° los objetivos de la Educación en las Ramas de Educación Inicial, Polimodal, Especial, Adultos y Formación Profesional, Psicología y Asistencia Social Escolar y Educación Física. Estos contenidos responde asimismo a la normativa específica que para cada Rama de la Enseñanza se ha dictado y que de alguna manera complementan y profundizan sobre el tema que nos ocupa propiciando el desarrollo de actividades que garanticen a los docentes del sistema igualdad de posibilidades y oportunidades, permitiendo y fomentando una mejor calidad educativa.

C - Principios directivos de la educación

Art. 3° - Se orientará por los principios de la escuela activa, en la cual el niño será agente interesado y activo en la elaboración y adquisición de los conocimientos, convenientemente orientado por el maestro.

La Ley 11612 regula los principios de la Educación en sus art. 2° y 3° establecimiento al respecto los lineamientos de la política educativa bonaerense. Estos lineamientos están dirigidos a asegurar, prioritar, resignificar y refavorecer los objetivos enumerados en dicho artículo, los cuales también se hallan consagrados por la Constitución Nacional y Provincial.

Art. 4° - Los métodos y procedimientos de enseñanza respetarán las leyes del aprendizaje tal como se dan en los niños, en las diferentes etapas de su desarrollo. Por consiguiente, se eludirá todo tipo de enseñanza predominantemente memorista que trabe el ejercicio de su actividad mental y la expresión espontánea en sus diferentes manifestaciones.

Cabe la remisión aludida en el Art. Anterior.

Art. 5° - Se estimulará la apreciación estética del alumno, aprovechando todas las circunstancias que contribuyan al desarrollo, captación y expresión de la belleza.

Cabe la remisión aludida en el Art. 3°

Art. 6° - La enseñanza de labores y trabajos manuales tendrá además de su carácter práctico, un fin eminentemente educativo y formativo.

Cabe la remisión aludida en el Art. 3°.

CAPITULO I

Clasificación de las escuelas primarias

Art. 7° - La enseñanza primaria escolar se impartirá en escuelas oficiales y privadas.

La Ley 11612 en su Art. 4° establece la estructura del servicios educativo de acuerdo con los principios generales de la Ley Federal de Educación en sus inc. a), b), c) y d). Al respecto cabe aclarar que esta estructura estará formada por: 1) Educación Inicial constituida por Jardines Maternales y Jardines de Infantes, de acuerdo a la edad de los educandos, 2) Educación General Básica –nivel obligatorio- previendo el sistema educativo regímenes específicos que atiendan a la población con necesidades especiales y a los adultos que no hayan completado la misma, 3) Educación Polimodal, a la cual podrán ingresar quienes hubieren cumplido la Educación General Básica y también los adultos a través de proyectos especiales que garanticen los contenidos propios del nivel y el acceso al nivel siguiente del Sistema, 4) Educación Superior, a la cual podrán ingresar quienes hubieran cumplido con la Educación Polimodal. Para su cumplimiento se contará con Institutos Superiores y estarán orientados prioritariamente a la formación de recursos humanos necesarios para el Sistema Educativo y de otras áreas del saber. Contempla el otorgamiento de Títulos profesionales y estarán articulados horizontal y verticalmente en la Universidad.

Por otra parte el Art. 5° de la Ley 11612 establece que la Dirección General de Cultura y Educación podrá establecer ofertas educativas de menor duración y con preparación ocupacional específica para quienes hayan terminado la Educación General Básica.

Asimismo por Resolución N° 2456/98 se reconocen en la Enseñanza de Gestión Pública de la Provincia de Buenos Aires, a las Instituciones Educativas de los distintos niveles y modalidades de la enseñanza dependientes de todos los Organismos de Gobierno Provincial, sea del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Gobiernos Municipales existentes o a crearse.

Art. 8° - Las escuelas primarias oficiales son: diurnas y vespertinas. Son escuelas primarias diurnas las que se destinan especialmente a niños normales comprendidos dentro de la edad escolar legal (Art. 5to., apartado a) - Ley 5650. T.O. 1955).

Son escuelas primarias vespertinas aquellas que funcionan con horario especial no coincidente con el de las escuelas primarias diurnas, estando destinadas a los alumnos mayores de catorce años que no hayan cursado el ciclo de la enseñanza primaria (Art. 5to., apartado b) - Ley 5650, T.O. 1955).

Art. 9° - Según el medio en que funcionen las escuelas primarias se clasificarán en: urbanas y rurales (Art. 5to., apartado a) - Ley 5650, T.O. 1955).

Son urbanas las escuelas primarias, diurnas o vespertinas que funcionan en ciudades o pueblos, con características o actividades de tipo urbano: centros fabriles, comerciales, residenciales, etc.

Son rurales las escuelas primarias, diurnas o vespertinas, cuando la zona de influencia de la escuela ofrezca las características del medio rural o cuyos alumnos en un 75 por ciento como mínimo, provengan de hogares dedicados a tareas agropecuarias en general. Por el número de secciones las escuelas primarias serán de 1ª., 2ª. y 3ª. categoría.

La Ley 11612 en su Art. 6° prevee la articulación de los niveles, ciclos, modalidades y servicios educativos rurales que integran la estructura del Sistema Educativo: Educación Inicial, Educación General Básica, Educación Polimodal y Educación Superior, Educación Especial, Educación de Adultos, Educación Artística, Educación Física y Psicología y Asistencia Social Escolar, las cuales deben articularse con el objeto de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje, continuidad y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los estudiantes.

Por su parte la Ley 10579 –Estatuto del Docente y su Reglamentación, hace una clasificación de los establecimientos de enseñanza teniendo en cuenta para ello los siguientes datos : 1) por niveles, modalidades y especialidades 2) por número de alumnos, secciones, ciclos 3) por su ubicación, dificultad de acceso, dificultad de la cobertura de las Plantas Orgánico Funcionales y carácter de alumnado. A tal fin establece para nivel de enseñanza, las categorías que corresponden de acuerdo a la cantidad de secciones, establecimientos y matrícula.

Es importante destacar que la Planta Orgánico Funcional y la categoría de cada servicio educativo será fijada anualmente con aprobación de los Tribunales de Clasificación y que el reajuste de categoría del servicio se efectivizará a partir de la aprobación de dicha planta.

Cabe señalar asimismo que una cosa es la categoría asignada a un establecimiento educativo y otra la clasificación de los servicios, la cual podrá resultar Normal o Desfavorable siguiendo una escala de desfavorabilidad que va del nivel I al V y que alude a los parámetros tenidos en cuenta por el inciso c del Art. 10° del Estatuto del Docente detallado ut-supra.

Art. 10° -La clasificación establecida en el artículo precedente se hará de acuerdo con las siguientes normas:

1ª. Categoría: 15 o más secciones de grado

2ª. Categoría: 7 a 14 secciones de grado

3ª. Categoría: 1 a 6 secciones de grado

Cuando el número de inscriptos exija la formación de un grupo de alumnos correspondientes a dos grados distintos a cargo de un solo maestro, se computará a los efectos de la clasificación de la escuela, como una sola sección.

A los efectos de la categorización de las escuelas se aplicarán las siguientes escalas de matrícula:

- a) Escuelas urbanas diurnas:
 - 1 sección, hasta 39 alumnos
 - 2 secciones, de 40 a 74 alumnos
 - 3 secciones, de 75 a 109 alumnos
 - 4 secciones, de 110 alumnos

Por cada excedente de 35 alumnos se considerará una sección más.

El mínimo de alumnos para formar una sección es de 19.

Art. 11° - En el primer ciclo de la enseñanza primaria existirán grupos de recuperación destinados a los niños que presenten dificultades de aprendizaje en el primer ciclo, de una o varias escuelas, y que estarán a cargo de maestros recuperadores.

En las mismas condiciones se impartirán también clases de educación física y de educación estética, las que estarán a cargo de maestros o profesores especializados en las distintas disciplinas.

Art. 12° - Los grupos que se formen a los fines de la enseñanza a que se refiere el artículo anterior, estarán comprendidos dentro del régimen de organización general de las escuelas primarias, pero no serán considerados a los fines de establecer la categoría de la escuela.

Art. 13° - *Modificado por Decreto 619/90* Texto actual: El personal Docente que preste funciones como maestro de educación estética, de educación física y maestro recuperador, dependerá de la Dirección de Educación Técnica correspondiente y formará parte integrante de la Planta Orgánico Funcional de la misma, asignándosele destino en establecimiento y/o servicios, con intervención del Tribunal de Clasificación respectivo.

Por su parte la Ley 11612 en su Art. 14 amplía los alcances en cuanto a los objetivos de la Educación de Psicología y Asistencia Social Escolar.

Art. 14° - Los maestros recuperadores integrarán conjuntamente con el Director, Vicedirector y maestros de primer ciclo del establecimiento, asistentes sociales y educacionales y reeducadores fonéticos, un equipo escolar básico compartiendo la responsabilidad de la asistencia de los niños con dificultades de aprendizaje.

Art. 15° - *Modificado por el Decreto 619/90* Texto actual: La supervisión y orientación general de la labor que desarrollan los maestros o profesores que tengan a su cargo el cumplimiento de las tareas docentes a que se refiere el artículo 11°, se efectuará conjuntamente con las Direcciones Técnicas Docentes a la que corresponda cada disciplina o especialidad a través de los respectivos servicios de supervisión. Corresponde a las Direcciones Técnicas Docentes especializadas la responsabilidad de la supervisión y orientación específica del servicio que prestan dichos docentes”.

Art. 16° - Los docentes mencionados en los artículos anteriores tendrán los mismos derechos y obligaciones que el resto de los maestros de grado de los establecimientos primarios de la Provincia.

Al respecto la Ley 10579 y su Reglamentación pauta ampliamente en su Art. 3° y 6° los derechos y obligaciones contraídos por el personal docente enumerando expresamente los mismos. En concordancia con ello, el Art. 7° de la citada norma especifica los derechos del personal docente titular y el Art. 8° los del personal docente provisional y suplente.

Art. 17° - Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: Los maestros recuperadores de los establecimientos educacionales se desempeñarán por Disposición de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar teniendo en cuenta las Plantas Orgánico Funcionales aprobadas para cada escuela. En su parte final se mantiene el texto original del Artículo del Decreto 6013/58”.

Art. 18° - Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: La ubicación de los maestro recuperadores se determinará de acuerdo al diagnóstico de situación elaborado por los servicios de supervisión de Educación Primaria y de Psicología y Asistencia Social Escolar en forma conjunta, según las prioridades de atención que las mismas establezcan. Iguales principios serán aplicados respecto de la enseñanza de otras disciplinas mencionadas en el segundo párrafo del artículo 11°.

Art. 19° - Desaparecidas las causas en virtud de las cuales se determinó el funcionamiento de grupos de recuperación a cargo de maestros recuperadores en un establecimiento, ese personal docente será destinado a otros grupos que funcionen en otros establecimientos del distrito, de acuerdo al orden de prioridades surgido del diagnóstico a que se hace referencia en el artículo anterior.

Art. 20° - El sistema de evaluación de los alumnos que integran los grupos de recuperación será establecido por la Dirección de Psicología y Asistencia Escolar y comunicado a las Direcciones de los establecimientos correspondientes.

La evaluación de las actividades correspondientes a las otras disciplinas estará a cargo del maestro o profesor especializado y será comunicada al maestro de grado respectivo.

Cabe señalar que la Resolución N° 1250/83 aprueba el Reglamento para la creación y funcionamiento de los Centros Educativos Complementarios, dependientes de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar. Los contenidos específicos a que alude la norma citada son los siguientes:

I- Definición y Objetivos

II- De la creación, traslado y clausura

III- Del local

IV- De la clasificación de los Centros de Educación Complementarios

V- De la inscripción

VI- De la asistencia de los alumnos

VII- De la formación de grupos

VIII- De la documentación

IX- De la organización de actividades

X- Del personal

XI- De los derechos y obligaciones

XII- Del comedor

XIII- Instituciones de Ayuda

XIV- Recursos Disciplinarios

XV- Normas de aplicación supletoria

Art. 21° -La cantidad de alumnos de recuperación a cargo de un mismo maestro no podrá ser inferior a veinte (20) ni exceder de treinta y cinco (35) alumnos.

Corresponde la remisión del comentario del artículo anterior.

CAPITULO II

Organización de las escuelas

A - Obligatoriedad Escolar

Art. 22° - De acuerdo a lo establecido en los textos legales, la educación primaria es obligatoria para todos los habitantes de la Provincia, entre los 6 y los 14 años y hasta el cumplimiento del mínimo de estudios equivalentes al 7° grado. Los padres o tutores que no cumplan esta obligación con respecto a sus hijos, serán pasibles de las sanciones que establece la Ley 5650.

La Ley 11612 en su Art. 4° establece la formación de la estructura del Sistema Educativo de acuerdo a los principios generales de la Ley Federal de Educación y a las especificidades propias de la Provincia, que abarcan los distintos niveles y modalidades de la educación. Por su parte en el Art. 17 y 18 se garantiza el principio de gratuidad y asistencialidad en los Servicios Públicos en todos los niveles y regímenes especiales. En este sentido se establece un sistema de Becas para estudiantes en condiciones socioeconómicas desfavorables que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la educación general básica y obligatoria como así también se prevee la organización de planes asistenciales específicos para niños atendidos por la Educación Especial con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana.

En relación con lo expuesto es importante destacar que La Resolución N° 6000/03 introduce el tema de participación activa de la Comunidad Educativa en base a una organización de base territorial existente en el ámbito distrital. A tal efecto crea un nuevo ámbito de gestión distrital, orientado hacia una mejor calidad y equidad educativa. Así se da origen a la Unidad Educativa de Gestión Distrital determinando su conformación y atribuciones.

En conexidad con dicho acto administrativo se ha dictado también la Resolución N° 6001/03 que aprueba en el marco de la línea de acción Todos en la Escuela Aprendiendo del Plan Educativo 2204/2007, el Programa Inscripción Total y Control Social del Servicio Educativo., determinando a tal fin que las Unidades de Gestión Distrital serán las responsables de la organización del Programa del distrito.

Es importante destacar que dicha Resolución establece en su Art. 3° que no hay impedimentos insalvables para la inscripción en los establecimientos del Sistema Educativo Bonaerense. Por otra parte en su Anexo I pauta la presentación del Programa, su organización distrital e institucionalidad y el control social del Servicio Educativo.

Art. 23° - Están obligados a asistir a las escuelas primarias diurnas, todas las personas de uno y otro sexo que radicadas en la Provincia y comprendidas en edad escolar, no justifiquen ante autoridad competente:

- 1) Que reciben la educación mínima obligatoria en escuela nacional o privada o en su domicilio.
- 2) Que han cursado satisfactoriamente los estudios primarios.
- 3) Que se hallen física, psíquica o moralmente incapacitadas.

Cabe la remisión al comentario aludido en el Artículo anterior.

B - Inscripción de Alumnos

Art. 24° - El período de inscripción en las escuelas primarias oficiales y privadas de la Provincia será el que fije cada año el Calendario Escolar.

Art. 25° - La inscripción de los alumnos tendrá lugar dentro de las horas que se destinan en cada escuela al funcionamiento de las clases. Quince días antes de terminar cada período lectivo, el maestro se dirigirá a los padres de los alumnos de su grado, mediante nota en el cuaderno único de clase, para que éste solicite la inscripción de su hijo/a en esa escuela. Si al cabo de 10 días, transcurridos desde la fecha de su envío, no se ha recibido respuesta en el mismo cuaderno único, el maestro deberá averiguar los motivos por los cuales no se ha

inscripto todavía el alumno. En el caso de que la familia comunicara que se traslada a otro lugar, el maestro le solicitará el nuevo domicilio.

Art. 26° - Los alumnos regulares ya matriculados en una escuela se consideran, al iniciarse cada curso lectivo y hasta la finalización de sus estudios primarios, inscriptos en la misma para el grado que corresponda en cada caso, previa autorización de los padres o tutores.

Art. 27° - Durante los días de inscripción los señores Directores dispondrán la preparación, por parte de los maestros correspondientes de las listas provisionales de alumnos que integran los grados o secciones a su cargo.

Art. 28° - Ratificada la inscripción, los datos personales de cada alumno serán incorporados al registro de matrícula y al registro de grado correspondiente. Se consignarán los nombres completos de acuerdo con los documentos de identidad respectivos.

Art. 29° - Las escuelas cuya capacidad, en cuanto al número de alumnos que puedan recibir, se encuentren colmadas con las cifras provisionales que arroje la inscripción de los alumnos del año anterior, abrirán, por grado, un registro de aspirantes a banco que no acrediten escolaridad anterior o que provengan de otra escuela. Estos aspirantes serán matriculados, por orden de presentación a medida que el movimiento de alumnos u otras causas, vaya produciendo plazas vacantes en la escuela y los alumnos solicitantes no estuviesen matriculados en otro establecimiento. Del 1 al 5 de cada mes se elevará a la Inspección de Enseñanza la nómina y domicilio de los aspirantes y las novedades registradas.

Art. 30° - Los directores orientarán a los padres, tutores o encargados acerca de los establecimientos en que los niños aspirantes a inscripción puedan ser admitidos, a cuyo fin se mantendrán en permanente contacto con las direcciones de las escuelas cercanas o los remitirán a la sede de la Inspección de Enseñanza.

Art. 31° - Los niños serán inscriptos por primera vez previa presentación de certificados de salud, bucodental y de vacunación antidiftérica y antivariólica expedidos por reparticiones oficiales de la Provincia, la Nación o las Municipalidades. La escolaridad anterior será probada mediante el boletín de calificaciones o el certificado de estudios y la edad de los que ingresen a la escuela por primera vez por medio del certificado de nacimiento o la libreta de matrimonio correspondiente.

Los directores de las escuelas devolverán la documentación a los interesados previa las anotaciones del caso en los registros respectivos.

Art. 32° - Queda prohibida la matriculación de alumnos fuera de los locales escolares respectivos y toda gestión o propaganda por parte de los directores o maestros que pueda significar competencia entre las escuelas.

Art. 33° - El primer día de clases los directores remitirán al Inspector de Enseñanza un informe en que se consignarán:

- a) Número de inscriptos por grado y sección de grado e inscripción total.
- b) Número de asientos disponibles por grado.
- c) Nómina de los niños inscriptos provisionalmente en la escuela con constancia de nombre completo, edad, grado, nombre y domicilio de los padres o tutores.

Art. 34°- Los alumnos que se encuentran en la situación a que alude el inciso c) del artículo anterior deberán concurrir a la sede de la Inspección de Enseñanza a fin de inscribirse como aspirantes a banco. Con estas solicitudes y la nómina remitida por los directores, el Inspector de Enseñanza distribuirá a los aspirantes entre las distintas escuelas de acuerdo a las posibilidades y teniendo en cuenta el domicilio de cada uno y su prioridad en la solicitud.

En aquellos partidos de la Provincia divididos en dos o más distritos escolares, los Inspectores de Enseñanza mantendrán las conexiones necesarias para el cumplimiento de este artículo.

Art. 35°- En las escuelas primarias no serán aceptados alumnos en calidad de oyentes.

Art. 36°- Cerrado el período de inscripción que fija el Calendario Escolar, los Directores podrán inscribir alumnos provisoriamente y ad referendum de la Inspección de Enseñanza, hasta el 30 de junio. Transcurrida esa fecha queda prohibida la matriculación de cualquier alumno, con la excepción de los que ingresen por pase de otra escuela o provengan de escuelas nacionales, provinciales o privadas.

Art. 37°- La inscripción en las escuelas se realizará bajo responsabilidad del director. Los docentes deberán concurrir al establecimiento durante los días destinados a tales fines y cooperar en las tareas que les asigne el director.

En lo referente a este ítem B) del presente Capítulo, y en especial con el tema de matrícula, se señala a modo ampliatorio, que en el Nivel de la Educación Inicial se dictó la Resolución N° 4196/02 que aprueba el Proyecto de Servicios dependientes de esa Enseñanza, de matrícula mínima S.E.I.M.M., estableciendo que la matrícula para el funcionamiento de S.E.I.M.M. en el medio rural o isleño será de 4 años como mínimo y 14 como máximo a cargo de una Maestra de Sección. De acuerdo a las necesidades que surjan del contexto socio-comunitario y familiar, integrará a niños de 2 años.

C - Movimiento de Alumnos - Ausentismo y Deserción

Art. 38°- El director de la escuela donde el niño proseguirá sus estudios lo inscribirá provisionalmente a sola presentación de éste con su padre, tutor o encargado provisto del boletín de calificación y documento que acredite identidad. De inmediato se solicitará el pase a la escuela de donde proviene.

Transcurridos 20 días después de haber solicitado el pase, sin obtener respuesta, se tomará al alumno el examen de suficiencia prescripto en el Art. 118° para los exámenes de ingreso.

Art. 39°- Los niños que provengan de cualquier escuela primaria del país, sea ésta oficial o privada, serán inscriptos en el grado correspondiente en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Cuando el niño no tenga la edad reglamentaria según las disposiciones legales de la jurisdicción de origen, pero acredite mediante documentación expedida por la autoridad escolar competente que ha sido exceptuado, deberá presentar dicha documentación a la respectiva Dirección de Educación, la que dictaminará acerca de la procedencia de la excepción.

Los niños provenientes del extranjero que pertenecen a un núcleo familiar con radicación definitiva y posean escolaridad anterior en el país del cual proceden, serán considerados sin escolaridad anterior en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. En tales supuestos

serán de aplicación las normas relativas a los exámenes de ingreso previstas en el Artículo 118°, con excepción de su inciso 4to. Para el caso de que estos postulantes no reuniesen las condiciones de escolaridad fijadas en el Artículo 109° a los efectos de la promoción, será de aplicación lo prescripto en el Artículo 110°.

Cuando se trate de radicación no definitiva, legalmente autorizada y se acredite mediante documentación probatoria, la inscripción del niño se concretará también mediante la aplicación del Artículo 118°. En caso de no contar con la edad reglamentaria que exige el Artículo 43° del Reglamento General para las Escuelas Públicas, se elevarán las actuaciones a la Dirección de Educación respectiva, la que determinará, dado la transitoriedad de la permanencia en el país, la procedencia o no de la inscripción del alumno en el ciclo o grado que corresponda al nivel de sus logros.

Art. 40° - Cuando el alumno falta a clase sin justificar la causa, el director requerirá informes al padre o tutor. Si transcurrieran 30 días continuados de ausencia injustificada, el director se dirigirá personalmente al domicilio del niño y hará las averiguaciones pertinentes, dejando constancia escrita de las mismas. Cumplido ese plazo, el alumno será dado de baja por el director y considerado como desertor, sin perjuicio de continuar las gestiones para lograr su reingreso.

Art. 41° - Todo alumno que durante el mismo año escolar reanude sus estudios en la escuela donde estuvo matriculado, será considerado como un caso de reingreso.

Art. 42° - En cada escuela se llevará un registro de desertores. El director agotará todos los recursos a su alcance a los efectos de lograr el cumplimiento de la Ley de Educación 5650, T.O. 1955, que prescribe la obligatoriedad escolar, pidiendo la colaboración de otras autoridades, si fuera necesario. Dejará constancia escrita de sus gestiones a tales efectos y elevará un informe mensual de los alumnos desertores, ante el Inspector de Enseñanza, que será elevado por éste a la Dirección de Educación Primaria, especificándose en todos los casos las causas de tales deserciones.

Art. 43° - Podrán ser inscriptos en el primer grado los niños que cumplan 6 años al 30 de junio. Para el ingreso a los demás grados deberán registrar la edad relativa a la fijada para el ingreso.

Sólo se exceptuarán de la presente exigencia los alumnos que se encuentren comprendidos en la situación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 39°.

La existencia de transgresiones a la presente disposición no afectará la promoción de los alumnos.

Cuando la matriculación de los niños se hubiere obtenido mediante la adulteración o falseamiento de documentación utilizada para tal fin, el Ministerio de Educación y Cultura debe formular la denuncia penal correspondiente sin perjuicio de la realización de investigaciones administrativas a fin de comprobar si existe personal docente involucrado.

Art. 44° - Los alumnos mayores de 14 años que no hayan cursado parcial o totalmente el ciclo de enseñanza primaria, concurrirán a las escuelas primarias vespertinas.

D - Formación de grados

Art. 45° - Todas las escuelas primarias comunes serán mixtas y se organizarán en forma graduada de primero a séptimo pudiendo contar con una o más secciones de cada uno de ellos.

Art. 46° -En las escuelas primarias diurnas donde existan secciones paralelas de un mismo grado, éstas se organizarán en lo posible, en grupos homogéneos, en cuyo caso se solicitará el asesoramiento de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar.

Art. 47° -El número de alumnos por aula será fijado de manera que cada uno disponga de 1,25 metros cuadrados de superficie y de 4 a 5 metros cúbicos de capacidad.

Art. 48° -En cada aula durante un mismo turno, actuará sólo un maestro de grado.

Art. 49° -El maestro especial de Dibujo dictará clase en 6to. y 7mo. grados. El de Labor y Trabajo Manual en 5to., 6to. y 7mo. grados y el de Música de 1ro. a 7mo. grados.

Art. 50° -Los grados de las escuelas se constituirán de la siguiente forma:

- a) Escuelas urbanas diurnas:
 - 1 sección - hasta 39 alumnos
 - 2 secciones - de 40 a 74 alumnos
 - 3 secciones - de 75 a 109 alumnos
 - 4 secciones - de 110 alumnos

El mínimo de alumnos para formar la primera sección es de 19. Por cada excedente de 35 alumnos se formará una nueva sección.

- b) En escuelas rurales:
 - 1 sección - hasta 19 alumnos
 - 2 secciones - de 20 a 30 alumnos
 - 3 secciones - de 31 a 50 alumnos
 - 4 secciones - de 51 a 70 alumnos

El mínimo de alumnos para formar un grupo es de 14.

Art. 51° -Las escuelas primarias diurnas deberán contar con la totalidad de grados del ciclo primario para los que existan aspirantes. No será necesaria autorización para crearlos.

Art. 52° -No se habilitarán nuevas escuelas primarias ni se crearán nuevos grados en las ya existentes con posterioridad al 31 de mayo. Las escuelas que se creen con posterioridad a la fecha indicada, comenzarán a funcionar al iniciarse el año escolar subsiguiente. Exceptúanse los casos de escuelas que se creen por pases de alumnos de otros establecimientos que, así como las nuevas secciones, podrán aumentarse hasta el 31 de agosto.

Art. 53° -La asistencia media exigible para el funcionamiento regular de los grados será:

- a) en las escuelas urbanas: 1° a 3° grados, 70 por ciento; 4° a 5° grados, 75 por ciento; 6° y 7° grados, 80 por ciento.
- b) En las escuelas rurales: asistencia media total no inferior al 65 por ciento.

E - Registros, Estadísticas y Archivo:

Art. 54° - Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: Los registros y estados que deberán llevarse en cada escuela primaria son los siguientes: a) De la Dirección; b) del Maestro de Grado.

- a) De la Dirección:

1. Registro de Matrícula, Pases y Retiro de alumnos
 2. Registro de Secretario
 3. Registro de Actos y Fiestas Escolares
 4. Registro de Inspección
 5. Registro de Instrucciones y Observaciones Generales
 6. Cuaderno de Actuación Profesional del Docente
 7. Legajo de Planillas de Censo de Bienes del Estado (inventario de existencias).
 8. Legajos de notas, circulares, etc. y legajos de copias de las notas emitidas.
 9. Planillas de estadística, mensual y cuatrimestrales, de calificación anual, etc.
 10. Registro de Asistencia de Maestros.
- b) Del Maestro de Grado:
1. Registro de Grado (Asistencia y calificación)
 2. Planificación Didáctica
 3. Boletines de Calificaciones
 4. Planillas de Calificación Anual.

Los registros deberán llevarse con prolijidad y al día, sin raspaduras, enmiendas ni anotaciones entre renglones. Los errores se salvarán por medio de otros asientos o por nota puesta en la columna de observaciones. Igual prolijidad deberán contar las planillas y demás estados mencionados precedentemente.

Art. 55° - Modificado por Decreto 619/9 Texto actual: Establécese responsabilidad directa en la confección y uso de registros y estados, al siguiente personal:

- a) Del Director y Vicedirector: citados en apartados 2, 3, 4 y 9 inciso a) del artículo anterior.
- b) Del Secretario: citados en apartado 1, 6, 7, 9 y 10, inciso a) del artículo anterior.
- c) Del Maestro de Grado: citados en apartados 1, 2, 3 y 4 inciso a) del artículo anterior.

Art. 56° - Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: Establécese responsabilidad concurrente en la confección y uso de registros y estados al siguiente personal:

- a) Del Director y el Secretario: citados en apartados 5, inciso a) del artículo 54°.
- b) Del Director, Vicedirector y Maestro de Grado: citados en los apartados 2, 3 y 4 del inciso b) del artículo 54°.

Art. 57° -En los establecimientos que no cuenten con personal de Secretaría, la responsabilidad en el uso y confección de registros y estados recaerá, para los citados en art. 55, inciso a), sobre el Director, Vicedirector y, a falta de éste, al primero. Para los registros y estados enumerados en inciso b) del mismo artículo será concurrente del Director y Maestro de Grado.

Art. 58° -Deberán mantenerse permanentemente en el local escolar los registros enumerados en el Artículo 55, apartado a), y los del apartado b), incisos 1 y 4.

Art. 59° -No se habilitarán nuevos registros mientras no se hayan concluido o modificado los anteriores.

Art. 60° -El archivo de la escuela estará formado por los registros y estados enumerados en el artículo 55, incisos a) y b). Será cuidadosamente conservado y clasificado en legajos especiales, por orden de fechas y numerados.

Art. 61° *Modificado por Decreto 619/90* Texto actual: En legajo separado se conservarán permanentemente en cada escuela todos aquellos testimonios que pudieren tener valor documental para la historia de la institución, tales como actas de fundación y bautizo, inauguración del edificio y todo hecho notable en la vida de la misma. Los plazos para mantener en el archivo la documentación de cada escuela son los siguientes:

1.- Con carácter permanente: registros y estados detallados en el artículo 54°, inciso a) apartados 1, 2, 5, 7, 8 y 10 inciso b) apartado 4.

2.- Por el plazo de cinco(5) años: registros y estados detallados en artículo 54°, inciso a) apartados 3, 6 y 9 inciso b) apartado 1.

Art. 62° -Al ser clausurada una escuela, su documentación quedará depositada en la Inspección de Enseñanza.

CAPITULO III

Organización del Trabajo Escolar

A) Período Lectivo, Turnos, Horarios, Asuetos y Vacaciones:

Art. 63° -La duración de cada período lectivo será la que fije el calendario escolar.

A modo aclaratorio corresponde la remisión a la Ley 10579, Art. 113° y su Reglamentación que define los conceptos de Ciclo Lectivo y Receso Escolar aclarando asimismo los períodos que comprende cada uno a saber:

CICLO LECTIVO: *Período durante el cual se realizan las actividades educativas anuales ordinarias para el conjunto de los alumnos del servicio educativo; este ciclo no se interrumpe durante la suspensión de clases en época invernal.*

RECESO ESCOLAR: *Períodos que transcurren:*

-Entre el día siguiente de finalización del ciclo lectivo y el anterior al de iniciación del siguiente (receso escolar de verano).

-Durante la suspensión de clases en época invernal (receso escolar de invierno). Durante los períodos de receso escolar se desarrollan actividades complementarias para el logro de los objetivos educacionales.

Art. 64° -Durante los primeros quince días de clase en las escuelas donde existen varias secciones de primer ciclo, los maestros de las etapas rotarán en ellas y desarrollarán el programa de tareas confeccionado al efecto.

Tal medida tiende a favorecer la adaptación del niño al medio escolar y a facilitar las tareas de formación de los grupos escolares a cargo de los maestros y personal de la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar, con el fin de determinar el grado de madurez de los niños y de elaborar los informes necesarios para el diagnóstico a que se refiere el Artículo 18 de este reglamento.

Art. 65° -Las escuelas funcionarán en uno o dos turnos, de acuerdo con el número de grados y la capacidad de los respectivos locales.

Cada turno tendrá una duración de cuatro horas y entre uno y otro habrá un intervalo no menor de media hora, destinado al arreglo y ventilación de las aulas.

Art. 66° -En los establecimientos de uno o dos turnos las tareas se desarrollarán entre las 8 y las 17 horas.

Art. 67° -La hora de iniciación y terminación de cada turno de conformidad con las exigencias del artículo anterior y del Art. 65 del presente reglamento, será fijada por los respectivos Inspectores de Enseñanza de distrito, de acuerdo con las reales necesidades ambientales.

Art. 68° -El horario de las escuelas rurales podrá ser modificado por los Inspectores de Enseñanza sin alterar la duración mínima establecida, de acuerdo a fundadas razones de ambiente.

Art. 69° -En cada turno se destinarán treinta minutos para descanso, los que serán distribuidos en intervalos de recreo, de acuerdo con las necesidades de los alumnos y el buen funcionamiento de la escuela. Durante los recreos los niños jugarán libremente, sin otras restricciones que las impuestas por el ambiente escolar.

Art. 70° -Declárense días de asueto los que se establezcan en el Calendario Escolar, las fiestas patronales del distrito o localidad en que se encuentre ubicada la escuela y los que sean declarados tales por el Gobierno Nacional o Provincial.

Art. 71° -El período de vacaciones para los alumnos es el comprendido entre las fechas de terminación y reanudación de las clases, respectivamente. Para el personal docente el período de descanso se considerará desde el 16 de diciembre hasta el último día de febrero, inclusive.

Los primeros días de marzo y diciembre se destinarán a las tareas propias de la inscripción y de exámenes, debiendo todo el personal prestar la colaboración que le solicite la dirección de la escuela.

B) Preparación de clases, material ilustrativo y didáctico

Art. 72° - Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: Al iniciar el período escolar, el Director o quien corresponda de acuerdo con la Dirección Docente y el resto del personal, coordinará la acción educativa del correspondiente ciclo, elaborando la planificación institucional. Ante la asignación del grupo que tendrá a cargo, el docente acordará con el Director, o quien corresponda de acuerdo con la Dirección Docente, y sus pares, la forma y tiempo en que serán presentadas la o las planificaciones de la tarea escolar, previendo en las mismas la participación de los alumnos y según las pautas de la planificación institucional ya acordada. La propuesta docente será presentada al directivo conforme a sus necesidades y acorde con el grupo. La misma será de uso personal a los fines de ser utilizada como guía, permitiendo su aplicación según el proceso de aprendizaje”.

Por Resolución N° 11111/89 se pautan asimismo los Planes y programas de los Centros Educativos de Producción Total.

Art.73° - Derogado por Decreto 619/90

Art.74° Derogado por Decreto 619/90

Art. 75° Derogado por Decreto 619/90

Art. 76° Derogado por Decreto 619/90

Art. 77° Derogado por Decreto 619/90

C) Textos y Cuadernos

Art.78._ Los libros de textos que necesariamente deban usarse en las escuelas, no serán otros que los aprobados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art.79._ El libro de texto se usará, en lo posible, como auxiliar de la experiencia del niño y se procurará que la biblioteca del aula provea de las fuentes de consulta indispensables al buen trabajo escolar.

Art.80._ En el uso de textos y cuadernos regirá un principio de severa economía y bajo ningún concepto se exigirá a los alumnos otros útiles y materiales que los estrictamente indispensables.

CH) Conmemoraciones patrióticas Participación de las escuelas en actos públicos

Art.81._ Las fiestas patrióticas se conmemorarán de acuerdo con lo prescripto al efecto por el calendario escolar.

Art.82._ En los casos que se requiera la concurrencia de las escuelas a los actos organizados por las autoridades locales o por las instituciones armadas de la Nación, concurrirán a ellos delegaciones de veinte alumnos de los grados superiores de las escuelas urbanas próximas, con sus respectivos abanderados, acompañados de uno o dos docentes. La concurrencia de mayor número de alumnos será resuelta por la Dirección de Educación, previa solicitud elevada veinte días antes. Cuando los actos se realicen a la intemperie deberán tenerse en cuenta las condiciones climáticas. Cuando se solicite la concurrencia de escolares a actos públicos se facilitará el traslado de los niños si las escuelas estuviesen alejadas.

Art.83._ En caso de fallecimiento de un docente del distrito, en ejercicio o jubilado, quedan facultados los Directores de las escuelas más próximas a destacar delegaciones de alumnos de los grados superiores a los actos de homenaje. Cuando el extinto sea docente en ejercicio, las clases serán suspendidas el día del sepelio en la escuela a la que pertenecía. El Director tomará las medidas necesarias para la concurrencia a aquel acto, de personal y alumnos, comunicando a Inspección.

D) Uso de los símbolos, cantos escolares

Art.84._ El uso de los símbolos y canciones patrias, tonificarán el sentimiento nacional.

Art.85._ Todas las escuelas públicas y privadas de la Provincia tienen la obligación de rendir homenaje permanente a los símbolos de la Patria, dedicándoles la preferencia que corresponde a su alto significado.

Art.86. Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: En el frente de los edificios ocupados por escuelas se colocará el Escudo de la Provincia. Durante las horas de clase y en los días feriados, permanecerá enarbolada la Bandera, procediendo a izarla y arriarla al comienzo y término de la labor del día, respectivamente. En la ceremonia participará la comunidad escolar. A tal efecto será designado un grupo de alumnos de grados distintos, elegidos por sus propios compañeros, a razón de uno por grado, para que diariamente desempeñe la parte activa de la ceremonia, encargándose uno de los alumnos de izar y arriar la Bandera, constituyendo los restantes la guardia de honor.

Art.87. Durante las Semanas de Mayo y Julio y en todas las fiestas patrióticas que se realicen en las escuelas o con su participación será obligatorio el uso de la escarapela nacional por maestros y alumnos, estándoles absolutamente prohibida la ostentación de cualquier otro distintivo.

Art.88. El Himno Nacional es de enseñanza obligatoria para todos los grados de las escuelas públicas y privadas y su entonación ocupará el lugar de privilegio en las fiestas o actos de carácter patriótico.

Art.89. Las canciones que se enseñen en las escuelas serán las que revisten en el Cancionero Escolar.

Además de las clases especiales destinadas a canto, los alumnos cantarán en todas las oportunidades propicias de la vía escolar, tales como la entrada y salida de la escuela, las excursiones y las tareas del huerto y del jardín.

E) Excursiones Escolares

Art.90. Las escuelas realizará excursiones o visitas toda vez que las necesidades de la enseñanza lo requieran.

Cuando estas excursiones demanden la inversión de horas hábiles de uno o de ambos turnos, se dará anticipada información al Inspector de Enseñanza siendo necesaria la autorización del mismo para las que se realicen fuera del distrito.

F) Bibliotecas y Museos. Asociaciones Infantiles

Art.91. En cada escuela funcionará una biblioteca, la que estará formada:

1. Con ejemplares de los libros de texto usados en la escuela.
2. Con los ejemplares de la Revista de Educación del Ministerio, y demás publicaciones oficiales.
3. Con las obras que para la misma destinan las autoridades escolares e instituciones oficiales y privadas, los particulares, etc.

Art.92. Ninguna obra será incluida en la biblioteca sin que haya sido calificada y clasificada por el Director de la escuela, quien rechazará todas las que juzgue contrarias a la moral o al orden institucional establecido.

Art.93. El Director de la escuela , con la colaboración de los Maestros preparará el catálogo de la biblioteca, con los datos esenciales que faciliten la búsqueda de las obras.

Art.94. En la organización y funcionamiento de la biblioteca se dará activa participación a los alumnos.

Los padres o tutores podrán llevar - bajo recibo - libros de la biblioteca, devolviéndolos dentro de un lapso prudencial.

Art.95._ En cada grado habrá una serie de obras apropiadas para facilitar la rápida consulta por los alumnos, quienes tendrán a su cargo el movimiento de los libros y demás actividades en estas bibliotecas.

Art.96._ La biblioteca de la escuela podrá convertirse en pública, debiendo - en tal caso - cumplir con las siguientes condiciones:

1. Que se asegure su regular funcionamiento.
2. Que sus actividades no entorpezcan las tareas escolares.
3. Que funcionen bajo la dirección y única responsabilidad del director de la escuela.

Art.97._ El museo de cada escuela se formará con el material preparado o coleccionado por alumnos y maestros; con el adquirido por la cooperadora; con el que donaren instituciones o particulares y con el obtenido por medio de intercambio con otras escuelas.

Art.98._ En el museo se destinará una sección especial para el estudio histórico, geográfico y cultural de la región.

Art.99._ Los maestros seleccionarán y conservarán en sus respectivas aulas, el material ilustrativo que se haya elaborado o coleccionado durante el curso escolar y que tenga directa vinculación con la tarea educativa.

Art.100._ En las escuelas deberán organizarse asociaciones de niños y jóvenes, con el propósito de estimular la participación de los alumnos en actividades sociales y culturales. Dichas instituciones actuarán asesoradas por el personal directivo y docente.

G) Exposiciones y clases públicas. Fiestas de fin de curso.

Art.101._ Los dos últimos días anteriores al fijado para la terminación de las clases serán dedicados a la exposición de trabajos que los alumnos hayan hecho normalmente en el año, quedando prohibida la preparación de materiales destinados exclusivamente a ser expuestos.

A estas exposiciones serán invitados los padres y vecinos.

Art.102._ Simultáneamente con la exposición de trabajos los maestros invitarán a los padres a observar lecciones teórico -prácticas, demostrativas del adelanto de los alumnos y de las técnicas empleadas.

Art.103._ El último día del año escolar se destinará a una fiesta de fin de curso, a la que se invitará a las autoridades y vecinos.

El acto tendrá una duración máxima de hora y media, y el programa se preparará con los temas que permitan una representación artística y hayan sido desarrollados durante el año, quedando prohibido exigir a los niños trajes especiales u otros elementos que ocasionen gastos en sus hogares.

CAPITULO IV

Apreciación del rendimiento escolar

A) Calificaciones y Promociones

Art.104._ El maestro está obligado a verificar, con la mayor frecuencia posible, los resultados de su tarea educativa, debiendo tener en cuenta para juzgar a cada alumno, su adelanto, el esfuerzo realizado y sus aptitudes generales.

Cabe la remisión al respecto a la Resolución N° 823/03 sobre Evaluación, acreditación, calificación y promoción de los alumnos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, modificatoria de la Resolución N° 7574/98.

En igual sentido corresponde remitirse a la Resolución N° 3972/02 sobre la “Aprobación de Actualización de Marcos Referenciales y Normativa de Admisión, Permanencia y Egreso, Evaluación, Acreditación, Calificación y Promoción para alumnos de los servicios de Educación Especial y alumnos integrados en servicios de Educación Común para el Nivel Inicial, Educación General Básica y Trayectos Pre-Profesionales”.

Art.105._ Los alumnos de Primer Ciclo serán promovidos entre etapas, previa prueba de evaluación, cuando hubieren alcanzado las conductas finales fijadas para cada una de ellas. Quedan exceptuados aquellos alumnos que presenten anomalías de tal naturaleza que – a juicio del Director – deban ser derivados a escuelas o establecimientos especiales, previo acuerdo de las Inspecciones de Enseñanza de las Direcciones de Psicología y Asistencia Social Escolar y de Educación Primaria.

Cabe la remisión al respecto a la Resolución N° 823/03 sobre Evaluación, acreditación, calificación y promoción de los alumnos de Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, modificatoria de la Resolución N° 7574/98.

Art.106._ Los alumnos de Primer Ciclo serán calificados bimestralmente con notas de estímulo. Los alumnos de Cuarto grado serán calificados mensualmente con los conceptos de suficiente e insuficiente en todas las disciplinas calificables: Matemáticas, Idioma Nacional y Desarrollo. Los alumnos de Quinto a Séptimo grado serán calificados con escala numérica de 0 a 10 puntos, en las disciplinas que conforman las áreas de aprendizaje.

Corresponde remitirse al comentario del Artículo anterior

Art.107._ Serán promovidos al ciclo inmediato superior los alumnos que en Primer Ciclo obtengan, previa aprobación de las pruebas de evaluación, la calificación final de suficiente.

Los alumnos que no alcancen la calificación de suficiente, deberán prolongar su permanencia en el ciclo hasta el mes de abril del año siguiente, en que se determinará su promoción o permanencia en el mismo, con pruebas de evaluación semejantes a las del artículo 105 de este Reglamento.

Corresponde la remisión al comentario del Art. 105°

Art.108._ Serán promovidos al grado inmediato superior los alumnos de quinto a séptimo grado que obtengan un promedio general de 4 puntos en cada una de las disciplinas calificables y nota no inferior a 4 (cuatro) en uno de los dos últimos meses del ciclo lectivo. La nota que se asigna mensualmente a Desarrollo será común a todas las asignaturas que integran esa unidad, con promedio general inferior a 4 en los dos últimos meses del curso escolar, en dos de las disciplinas calificables, el alumno será desaprobado y deberá repetir el grado; si ello se refiere a una asignatura será aplazado y con derecho a rendir examen complementario.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.109._ Sólo serán promovidos los alumnos que, durante el curso escolar, hayan sido calificados seis meses como mínimo, incluido uno de los dos últimos del año lectivo.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.110._ Los alumnos que por causas bien justificadas, tales como cambio de domicilio o enfermedad, no alcancen el mínimo de escolaridad exigido en el artículo anterior, podrán ser promovidos a grado inmediato superior y sólo a éste, previo examen de suficiencia que se les tomará en la forma y condiciones establecidas para los exámenes libres.

Para los alumnos que cursan Primer Ciclo, el examen de suficiencia se ajustará a las pautas que establezca la Dirección de Educación Primaria.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.111._ A los alumnos que provengan de escuelas oficiales de la Nación o de provincias, se les computará, a los efectos de la promoción, el tiempo que hayan cursado durante el año en dichos establecimientos.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.112._ No se permitirá la repetición del grado a ningún alumno que lo hubiese aprobado.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

B) Boletines y certificados

Art.113._ Las calificaciones bimestrales de los alumnos de Primer Ciclo y las mensuales de las de quienes cursan del Cuarto al Séptimo grado, se harán conocer a los padres dentro de los primeros cinco días del mes siguiente.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.114._ El Director de la escuela entregará a cada alumno que haya terminado satisfactoriamente el séptimo grado, un certificado de estudios en que consten las calificaciones obtenidas, la firma del Director será autenticada por el Inspector de Enseñanza.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.115._ Sólo el Ministerio de Educación y Cultura podrá extender duplicados y certificados de estudio, previa solicitud del interesado en el sellado de Ley

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

CAPITULO V

Exámenes

A) Exámenes complementarios

Art.116._ Los alumnos de quinto, sexto y séptimo grados de las escuelas primarias oficiales que no hayan sido aplazados en más de una materia, podrán rendir examen de ésta en los plazos que se establezcan y en misma escuela donde cursaron sus estudios o en otro que autorice la Inspección. Estos exámenes se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1) La comisión examinadora estará formada por el Director de la escuela como presidente y dos maestros de grado como vocales titulares, pudiendo además designarse al

- personal auxiliar necesario. En las escuelas con menos de tres docentes, las pruebas serán tomadas por el personal de que se dispongan.
- 2) Las pruebas que rendirán los alumnos aplazados serán escritas y se archivarán hasta ser visadas por el Inspector de Enseñanza.
 - 3) Las planillas con el resultado de estos exámenes se prepararán por triplicado para cada uno de los grados, debiendo transcribirse en ellas las notas adjudicadas en las pruebas y las que correspondieron a cada alumno en las demás asignaturas aprobadas del mismo grado, durante el año escolar. Cada planilla será fechada y firmada por los miembros titulares de la Comisión. Dentro de los dos días posteriores al examen, el Director remitirá al Inspector de Enseñanza del distrito dos series completas de las planillas preparadas, quedando la tercera para el archivo de la escuela. Recibidas las planillas por la Inspección, ésta remitirá un juego completo de las mismas a la Dirección de Educación Primaria. Promociones.
 - 4) En el boletín de calificaciones de cada examinado, el Director dejará constancia de los resultados de la prueba y en el Registro de Instrucciones y Observaciones del Director labrará un acta completa de los exámenes tomados.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.117°._ Los alumnos de quinto a séptimo grados de las escuelas privadas incorporadas y los aspirantes libres de los mismos grados que hayan resultado aplazados en no más de una materia, rendirá examen complementario en la fecha, escuela y ante la misma comisión asignada para el primer turno de exámenes libres.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

B) Exámenes de Ingreso

Art.118°._ Estos exámenes se tomarán a todos los alumnos que deseen ingresar en los grados segundo a séptimo de las escuelas fiscales y privadas incorporadas, sin acreditar escolaridad anterior con certificados oficiales.

Las pruebas se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1) Se exigirá a los aspirantes los mismos documentos que prescribe el artículo 31 y el Director tomará nota del grado al que solicitaren ingresar.
- 2) Únicamente podrán rendir examen para segundo grado los alumnos que cumplan siete años al 30 de junio de ese ciclo escolar, debiendo exigirse un año más por cada grado para el que se solicite ingreso.
- 3) La comisión examinadora para las escuelas fiscales la constituirán el director y dos maestros, el de grado que se rinde y el de inmediato superior. En las escuelas rurales se integrará con el personal de que dispongan. Para las escuelas privadas incorporadas el Inspector de Enseñanza designará la escuela y la comisión examinadora respectiva.
- 4) Los exámenes de ingreso se tomarán dentro de la primera quincena de iniciación del período de clase.
- 5) Los aspirantes a exámenes de ingreso deberán cursar sus estudios durante el año en la misma escuela donde rinde el examen de ingreso, concediéndosele pase únicamente por razones documentadas de cambio de domicilio.
- 6) Los directores de escuelas privadas autorizadas remitirán con suficiente anticipación, al presidente de la comisión examinadora, correspondiente, la nómina de alumnos a examinar con la indicación de los grados a que aspiran a ingresar.

- 7) La mesa examinadora se ajustará, en cuanto al procedimiento y calificación de las pruebas, a las disposiciones de los artículos 105 al 109 y artículo 117 de este Reglamento.
- 8) En el Registro de Instrucciones y Observaciones del Director de la escuela, la comisión dejará constancia de su tarea en acta que firmarán los tres miembros titulares.
- 9) Terminada su labor, el presidente de la mesa remitirá a los Directores de Escuelas privadas una planilla en que consten los resultados obtenidos en todas las asignaturas por los respectivos alumnos, archivando las pruebas escritas en la Inspección. En los demás establecimientos las planillas de examen y las pruebas escritas se archivarán en las escuelas hasta finalizar el curso escolar.
- 10) El Inspector de Enseñanza fiscalizará estos exámenes y en sus visitas a las escuelas exigirá la presentación de los comprobantes archivados.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

C) Exámenes libres

Art.119°. _ Los aspirantes que deseen rendir examen libre de los cursos primarios deberán tener como mínimo de edad seis años cumplidos al 30 de junio para primer grado, debiendo exigirse un año más por cada grado para el que se aspire a rendir.

Llenarán a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1) Cada aspirante presentará a la Dirección de Educación Primaria una solicitud de examen en papel sellado correspondiente, firmada por el interesado o por el padre, tutor o encargado. Con la solicitud acompañará la siguiente documentación: partida de nacimiento, cédula de identidad o libreta cívica o de enrolamiento, fotografía de 4 x 4 cm. y certificado oficial que acredite el último grado cursado, sin cuyo requisito el aspirante tendrá que rendir examen de todos los grados anteriores al que solicita.
- 2) Las solicitudes para 1er; 2do y 3er. turnos deberán ser remitidas en los plazos que se establezcan, no dándose curso a las que lleguen después de las fechas señaladas o no se ajusten a las disposiciones enumeradas.
- 3) Formuladas las listas de aspirantes autorizados, serán enviadas a los Inspectores de Enseñanza con la documentación correspondiente, quienes constituirán la mesa examinadora para cada distrito y determinarán la escuela en que se tomarán las pruebas.
- 4) Las mesas examinadoras se formarán con un director como presidente, dos maestros de grado de la misma o de otras escuelas, como vocales titulares, pudiendo, además , actuar personal auxiliar necesario.
- 5) Las pruebas comprenderán:
 - a) Una escrita de Idioma Nacional, de Matemáticas y Desarrollo para los grados quinto a séptimo y sólo de Idioma Nacional y Matemáticas para los grados primero a cuarto.
 - b) Una prueba oral de las demás asignaturas de cada grado.
- 6) Los exámenes serán calificados con los conceptos de suficiente para los grados primero a cuarto, y con la escala numérica de 0 a 10 puntos de quinto a séptimo grados. El concepto de insuficiente es una materia en los grados primero a cuarto significa desaprobación. De quinto a séptimo resultarán aplazados los que obtengan menos de cuatro (4) puntos como mínimo en una de las disciplinas calificables. El aplazo en dos disciplinas significa desaprobado.
- 7) La comisión examinadora deberá llenar y firmar:
 - a) Las planillas de calificaciones, que hará por triplicado para cada grado.
 - b) Los certificados de estudios para los aspirantes aprobados.

- c) Un acta en el Registro de Instrucciones y observaciones del Director de la escuela donde se tomen las pruebas.
- 8) El presidente de la mesa devolverá a cada examinado, bajo recibo, el documento de edad y el certificado de estudios anteriores.
Los documentos correspondientes a los aspirantes que no se hubieran presentado quedarán depositados en la Inspección de Enseñanza para ser devueltos a sus dueños.
- 9) Inmediatamente después de terminadas las pruebas, el presidente de la comisión remitirá al Inspector de Enseñanza, los ejemplares de las planillas de promoción, las solicitudes y nómina oficial de los aspirantes autorizados.
Un juego completo de esta documentación, con las firmas que corresponda, será enviado por el Inspector de Enseñanza al Director de Enseñanza Primaria, promociones, dentro de los diez días posteriores al examen, acompañada de un informe detallado de la labor cumplida en cada distrito.
- 10) En el primer turno de exámenes libres se incluirán únicamente los aspirantes para séptimo grado y los que deben rendir éste entre los grados autorizados a examinar
- 11) No se acordará autorización para rendir examen libre a ningún aspirante que haya sido alumno regular en las escuelas oficiales o privadas, nacionales o provinciales, sin haber transcurrido por lo menos ocho meses desde que interrumpió su condición de tal. Exceptúase de lo estipulado precedentemente los alumnos regulares del curso anterior que acrediten haber cumplido 13 años a la fecha del examen a realizarse en el primer turno.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 105°.

Art.120°. Los aspirantes que hayan rendido examen libre hasta la fecha de acuerdo con la reglamentación anterior y que no reúnan el mínimo de edad establecida en el artículo 119, serán considerados como la excepción a dicha exigencia.

CAPITULO VI

Imposición de nombre a las escuelas primarias

Art. de consagrada significación histórica y moral a instancia de particulares o instituciones de reconocida solvencia moral.

En caso de tratarse de nombre de personas, podrá disponerse la denominación siempre que hubiere transcurrido, por lo menos diez años del fallecimiento de la persona cuyo nombre se propone.

En los casos de edificios donados y cuando así se solicitare, el citado Ministerio podrá autorizar la inscripción del nombre del donante o de la persona en cuyo nombre se efectuó la donación, transcurrido el mismo plazo.

Las presentes normas serán de aplicación para los casos de denominación de bibliotecas, gimnasios, auditorios, salones de actos, aulas o cualquier otro tipo de dependencias escolares y para escolares.

Cabe la remisión a la Resolución N° 1935/84 que amplía los contenidos del presente artículo y por la cual se aprueban las pautas generales para la selección y proposición de nombres a imponer a los establecimientos educativos en concordancia con el Reglamento General de Escuelas Públicas.

121. La denominación de las escuelas fiscales se hará por orden numérico correlativo en cada distrito. El Ministerio de Educación y Cultura podrá denominarlas con nombres propios

Capítulo VII

Creación, traslado y clausura de escuelas

Art.122°._ En el medio urbano se podrán crear nuevas escuelas primarias diurnas cuando:

1. El censo de niños en edad escolar residentes en la zona, que no hayan cumplido el mínimo de educación obligatoria, según verificación hecha por el Inspector de Enseñanza, sea de 15 por lo menos.
2. Estos niños no puedan concurrir a otras escuelas por razones de distancia u otras dificultades comprobadas.
3. Se disponga del local adecuado para el funcionamiento de la escuela

Art.123°. En el medio rural, el mínimo de los niños en edad escolar necesaria para crear una escuela primaria, será de diez aspirantes.

Art.124°._ Para la creación de escuelas primarias vespertinas para Adolescentes y Adultos, requiérese un mínimo de quince aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 5to. Inciso b) de la Ley (T.O.1955).

Art.125°._ Recibida la comunicación oficial de creación de una escuela primaria, el Inspector de Enseñanza arbitrará los medios locales a su alcance, a fin de proceder a su inmediata habilitación.

Art.126°._ Cuando por falta de docentes y/o mobiliario no pueda habilitarse el establecimiento creado, el Inspector de Enseñanza así lo hará constar solicitando la designación y provisión de los mismos en los formularios correspondientes.

Art.127°._ Procederá el traslado de una escuela primaria a otro lugar cuando por razones de mejor ubicación lo requieran y/o cuando funcione en un edificio de condiciones higiénico-pedagógicas deficientes.

Art.128°._ La clausura de una escuela primaria podrá ser temporaria o definitiva.

Art.129°._ La clausura temporaria podrá hacerla efectiva el Inspector de Enseñanza ad-referéndum de la Superioridad, en los siguientes casos:

- 1) A requerimiento o previa intervención del médico escolar o en su defecto de otra autoridad médica del distrito, ante la comprobación de enfermedades infecto-contagiosas entre los alumnos o maestros del establecimiento.
- 2) Cuando el estado del edificio en que funcione signifique un peligro para la salud y/o integridad física de los alumnos y maestros y no sea posible obtener su refacción o traslado a otro local.

Art.130°._ La clausura definitiva, sólo procederá cuando la asistencia diaria no justifique el funcionamiento de la escuela y las posibilidades de población de la zona lo determinen.

Art.131°._ La creación, traslado o clausura de una escuela primaria será dispuesta por resolución de la Superioridad con las únicas excepciones de este reglamento.

Cabe aquí la remisión a la Resolución N° 1430/03 en lo que atañe a todo el presente Capítulo. Esta norma determina que la totalidad de expedientes relacionados con la creación de establecimientos educativos, anexos, extensiones y/o servicios agregados, incluirá un informe de Mapa Escolar cuya habilitación se gestiona con especial mención de los establecimientos oficiales y de gestión privada, del mismo nivel, modalidad, complementado con indicación de instancias.

CAPITULO VIII

Personal Técnico de las escuelas

A) Provisión de cargos

Art.132.- El personal técnico de las escuelas estará formado por los directores, vicedirectores, secretarios, maestros de grado y maestros especiales.

Corresponde remitirse a la Ley 10579 en el Capítulo IV “Del Escalafón”, Art. 11° y su Reglamentación, determina el escalafón Docente General, estableciendo los grados jerárquicos en orden decreciente. Así en el inciso a) hace una clasificación entre Cargos en Organismos de Conducción Técnico Pedagógica y Orgánico-Administrativa y Cargos en Servicios Educativos u Organismo de Apoyo Técnico, de Perfeccionamiento e Investigación. Por su parte en el Inciso b) el Orden es el siguiente:

- I. *Jefe de Preceptores*
- II. *Sub-Jefe de Preceptores*
- III. *Preceptor residente*
- IV. *Ingreso por Cargo de Base: Preceptor*

En el inciso c) encontramos los siguientes cargos:

- I. *Jefe de Medios de Apoyo Técnico Pedagógico*
- II. *Ingreso por Cargo de Base: Encargado de Medios de Apoyo Técnico-Pedagógico, Bibliotecario.*

A su vez el Art. 12 de la citada Ley establece que: “ la Reglamentación adecuará el escalafón general acorde a las necesidades de cada Dirección Docente y sus servicios, ajustando la terminología a la especificidad de las mismas sin alterar el ordenamiento ni su denominación básica, respetando la carrera docente establecida. En sentido concordante la Reglamentación determina los distintos incisos escalafonarios en cada una de las Direcciones Docentes: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Especial, Educación de Adultos y Formación Profesional, Psicología y Asistencia Social Escolar, Educación Artística, Educación Física, Educación Polimodal y Trayectos Técnico Profesionales (ex Educación Media, Técnica y Agraria) y Educación Superior.

Art.133.- Las designaciones y promociones serán efectuadas de conformidad con el régimen organizado por el Estatuto del Magisterio y su Decreto Reglamentario, y por el Reglamento vigente de Ingreso a la Docencia.

Art.134.- Cada escuela tendrá un Director, quien ejercerá el gobierno inmediato de la misma, en sus aspectos técnicos y administrativos.

El Director tendrá grado a su cargo, salvo en aquellas escuelas con siete o más maestros con grado, en cuyo caso se le acordará dirección libre.

Para acordar la dirección libre se computará el grado atendido por el Director.

Art.135.- Con excepción de las de cárcel y de otros internados, las escuelas fiscales tendrán, indistintamente, directores varones o mujeres.

Art.136.- Para que secunden la acción de los directores se designarán: un Vicedirector, en las escuelas de diez a doce secciones de grado; un Vicedirector y un Secretario, en las escuelas de trece a diez y nueve secciones de grado; un Vicedirector y dos Secretarios en las escuelas de veinte a treinta secciones de grado; y un Vicedirector y tres Secretarios en las escuelas con más de treinta secciones de grado.

En las vespertinas no se designará Vicedirector, correspondiéndole un Secretario cuando cuentan con siete secciones de grado.

A los efectos de la cobertura de los cargos de Vicedirector y secretario se aplicarán las siguientes escalas de matrícula.

- a) *Escuelas urbanas diurnas:*
 - 1 sección, hasta 39 alumnos
 - 2 secciones, de 40 á 74 alumnos
 - 3 secciones, de 75 á 109 alumnos
 - 4 secciones, de 110 alumnos.

Por cada excedente de 35 alumnos se considerará una sección más. El mínimo de alumnos para formar una sección es de 19.

Art.137.- Cobertura de cargos jerárquicos en forma transitoria:

1) La asignación de funciones transitorias en cargos jerárquicos a personal docente titular será ejecutada por el funcionario responsable de la administración escolar del distrito al que pertenezca el establecimiento a propuesta del Inspector de Enseñanza y convalidada por el Inspector Jefe. En el caso de Educación Artística y Educación Superior, la asignación de funciones se ajustará a las normas especiales para las mismas. La medida será comunicada a la Dirección Técnica pertinente y notificada a las Direcciones de Personal y Administración Contable.

Si la designación recayere en personal que revista como provisional o suplente: será efectuada por la Dirección Técnica respectiva, como así también las designaciones en establecimientos de reciente creación o establecimiento de régimen experimental.

- 2) La asignación de funciones y designaciones previstas en el inciso precedente cesará en los siguientes casos:
 - a) reintegro del docente titular;
 - b) cobertura definitiva por concurso;
 - c) traslado por Movimiento Anual Docente;
 - d) reubicación definitiva de un titular;
 - e) reincorporación de docentes;
 - f) a requerimiento fundado del Inspector de Enseñanza avalado por el Inspector Jefe o, en su defecto, por la Dirección de Educación correspondiente;
 - g) por asignación de servicios provisorios previstos en el Estatuto del Magisterio y su reglamentación;
 - h) por licencias, durante su desempeño, con excepción de la que corresponda a maternidad y/o enfermedad, de treinta días continuos o discontinuos en cada año lectivo, salvo criterio fundado en la Inspección sobre la conveniencia de la continuidad de la prestación avalado por la Jefatura de Región o en su defecto por la Rama Técnica.

El cese será ejecutado por la autoridad que efectuó la asignación de funciones o designación.

3) Cuando la cobertura deba prolongarse más allá del 31 de diciembre de cada año, la asignación de funciones o designación provisoria será renovada automáticamente el primer día hábil del año siguiente.

4) El docente titular de cargo jerárquico que se reintegre al mismo, desplazará a quien reviste en él en forma transitoria, y éste desplazará a su vez a quien en igual forma ocupe cargo jerárquico inferior, y así sucesivamente, o se reintegrará al cargo que ocupaba con anterioridad, si así lo solicitare.

5) Las designaciones o asignaciones de funciones que se efectúen de conformidad con los incisos anteriores, sólo son susceptibles de impugnación por razones de ilegitimidad y no por cuestiones referidas al mérito, oportunidad o conveniencia del acto.

Los recursos que se interpongan no tendrán efecto suspensivo y serán resueltos en reposición por el Organismo interviniente y definitivamente en apelación por la Dirección del Tribunal de Clasificación. Si correspondiere nueva designación, se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el presente capítulo.

*Disposiciones especiales
para Enseñanza Preescolar, Enseñanza Primaria Común, Enseñanza Especial,
Enseñanza de Adultos, Artística y Psicología y Asistencia Social Escolar*

6) En ausencia del Director por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones, en todos los casos el Vicedirector. A falta de éste, el docente de mayor puntaje del establecimiento. El Vicedirector será reemplazado por el mismo procedimiento, cuando la cobertura del cargo sea necesaria a criterio de la Inspección.

Cuando las ausencias del Director y Vicedirector fueran simultáneas, serán reemplazados por el Docente de mayor puntaje de cada turno.

7) Cuando la ausencia del Director fuere mayor de treinta (30) días y no hubiere Vicedirector titular en el establecimiento, el cargo se cubrirá observándose el siguiente orden:

- a) Director de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- b) Director de igual categoría en disponibilidad en el distrito.
- c) Vicedirector de mayor categoría en disponibilidad en el distrito.
- d) Vicedirector de igual categoría en disponibilidad en el distrito.
- e) Personal docente del distrito que habiendo obtenido siete (7) puntos en el último Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición para la cobertura de cargos directivos, no hubieren sido promovidos por falta de cargos vacantes.
- f) Vicedirector interino del establecimiento, si lo hubiere.
- g) Personal docente titular del establecimiento en el que corresponde efectuar la cobertura con mejores antecedentes directamente relacionados con la función.
- h) Personal docente titular del distrito de mejores antecedentes directamente relacionados con la función, o en su defecto, de otros distritos.

En todos los casos, la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

8) En el caso de los apartados a), b), c) y d) del inciso anterior, la asignación de funciones se hará en favor del docente de mayor antigüedad como disponible y en caso de igualdad se hará en favor del docente que cuente con mayor puntaje.

En estos casos y en el apartado f) la asignación de funciones obliga al docente a aceptar, salvo causas fundadas de unidad familiar o desempeño en cargos de menor jerarquía.

9) En el caso de los apartados g) y h) del inciso 7), el Inspector de Enseñanza evaluará los antecedentes de los aspirantes de acuerdo con lo normado por la rama técnica y propondrá en dictamen fundado a aquel a quien corresponda la asignación de funciones.

10) Cuando el lapso de ausencia del Vicedirector sea mayor de treinta (30) días, la designación de quien lo reemplace se efectuará de acuerdo a las pautas fijadas para la cobertura del cargo de Director.

11) El Secretario, cuando corresponda su reemplazo, según criterio del Inspector, lo será por los secretarios en disponibilidad del mismo nivel y modalidad, sin reubicación en el distrito o en su defecto por el docente del establecimiento que a criterio del Director posea mejores condiciones para esa función.

Cuando la designación como Secretario de un docente del establecimiento signifique privar a un grado de un maestro con título habilitante, el Director propiciará la asignación de funciones de Secretario, previo aval del Inspector de Enseñanza, a bachilleres y/o peritos

mercantiles, medida que se efectivizará con la intervención del Consejo Escolar del distrito.

Respecto de la Enseñanza de Adultos, cabe señalar que la Resolución N° 68 aprueba el reglamento General para los servicios de Educación Profesional y Extensión Educativa dependiente de la citada Rama Docente.

*Disposiciones especiales
Para la Enseñanza Media, Técnica y Agraria, Enseñanza Artística
Y Enseñanza Superior*

12) En ausencia del Director por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones el Vicedirector o Regente. A falta de éstos, el docente titular del establecimiento de mejores antecedentes, de acuerdo con lo normado por la rama técnica. El Vicedirector y/o Regente, según escalafón de rama, será reemplazado por el mismo procedimiento.

13) Cuando las ausencias del Director, Vicedirector y/o Regente fueren simultáneas, serán reemplazados por el docente de mejores antecedentes.

El Inspector dispondrá el orden de los reemplazos.

14) Cuando la ausencia del Director fuere mayor de treinta (30) días, el cargo se cubrirá en el siguiente orden:

- a) Personal disponible de igual cargo y categoría.
- b) Vicedirector o Regente del establecimiento y en este orden.
- c) Profesor titular del establecimiento de mejores antecedentes.
- d) Profesor titular de establecimientos del distrito de mejores antecedentes.
- e) Profesor titular de establecimientos de distritos limítrofes de mejores antecedentes.
- f) Profesor provisional del establecimiento de mejores antecedentes.
- g) Profesor provisional de establecimientos del distrito, de mejores antecedentes.
- h) Profesor provisional de establecimientos de distritos limítrofes, de mejores antecedentes.

En todos los casos la cobertura se refiere a docentes del mismo nivel, modalidad y especialidad.

15) En el caso de los Centros de Educación Física de 3ra. categoría, el Secretario será el reemplazante del Director.

16) La cobertura del cargo de Vicedirector, en caso de ausencia de más de treinta (30) días, se efectuará respetando las pautas establecidas para la cobertura del cargo de Director.

17) Cuando la ausencia del Regente y/o Regente de Estudios o Técnicos fuere mayor de treinta (30) días, se aplicará el orden establecido en el inciso 14), en sus apartados con excepción del apartado b).

18) En todos los casos, para acceder a los cargos de Director, Vicedirector, Regente y/o Regente de Estudios, se requerirá el título docente de nivel terciario, universitario o no universitario, exigiendo parara el ejercicio de la docencia en el nivel y modalidad no siendo posible efectuar la cobertura con docentes que posean dichos títulos, supletoriamente se requerirá título profesional universitario o de nivel terciario con formación y/o antecedentes docentes en relación directa con la modalidad del servicio.

19) Al cargo de Regente Técnico accederán los profesores que posean título docente para la enseñanza Técnica o Agraria, o título profesional universitario o de nivel terciario, afin con las especialidades técnicas del establecimiento. Supletoriamente accederán los que

posean otros títulos de nivel terciario, universitario o no universitario o títulos de nivel medio afines con las especialidades que se dicten en el establecimiento.

20) El cargo de Secretario se cubrirá con docentes con título terciario (universitario o no universitario), o en su defecto de nivel medio.

Si no existieran docentes en disponibilidad en dicho cargo del mismo nivel de la enseñanza, se convocará a los docentes que se mencionan de acuerdo con el siguiente orden, siempre que reúnan los requisitos de títulos mencionados en el presente artículo.

1. Profesores titulares del establecimiento.
2. Profesores titulares de establecimientos del distrito o en su defecto de distritos limítrofes.
3. Profesores provisionales del establecimiento.
4. Profesores provisionales de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
5. Jefe de Preceptores titular del establecimiento.
6. Jefe de Preceptores titular de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
7. Jefe de Preceptores provisional del establecimiento.
8. Jefe de Preceptores provisional de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
9. Preceptores titulares del establecimiento.
10. Preceptores titulares de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.
11. Preceptores provisionales del establecimiento.
12. Preceptores provisionales de establecimientos del distrito, o en su defecto, de distritos limítrofes.

21) Agotadas las instancias previstas en el inciso 20), la rama técnica propondrá ante la Superioridad el régimen de excepción, a los efectos de ser convalidado por el acto administrativo que corresponda.

22) En los casos de cobertura de cargos de Jefe de Preceptores, si no existieran docentes en disponibilidad en dicho cargo del mismo nivel de la enseñanza, la convocatoria se efectuará entre los preceptores titulares del establecimiento y en su defecto, entre los preceptores titulares de establecimientos cercanos.

En segunda instancia y en el mismo orden, se recurrirá a los preceptores provisionales.

En ambos casos, se requerirá poseer como mínimo el título de nivel medio docente o habilitante para el ejercicio de dicho cargo.

Respecto de la Enseñanza Superior, cabe la remisión a la Resolución N° 918/01 que establece crear en el ámbito de los Institutos Superiores de Formación Docentes y los Institutos Superiores de Formación Técnica de Gestión Pública de la Provincia de Buenos Aires, los Consejos Académicos Institucionales.

Por otra parte la Resolución N° 3759/01 se aprueban las pautas de funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores constituidas por servicios educativos de diferentes niveles de la Enseñanza, los que se regirán por las normas provinciales. Asimismo aprueba las pautas de aplicación en las Plantas Orgánico Funcionales para las Unidades Académicas.

ANEXO

Disposiciones para Centros de Educación Física de reciente creación

- 23) La cobertura del cargo de Director de Centros de Educación Física se efectuará atendiendo al siguiente orden:
- a) Personal en disponibilidad de otro C.E.F. de igual cargo y categoría.
 - b) Profesor titular de Centros del distrito de mejores antecedentes.

- c) Profesor titular de Centros de distritos limítrofes de mejores antecedentes.
 - d) Profesor provisional de Centros del distrito de mejores antecedentes.
 - e) Profesor provisional de Centros de distritos limítrofes de mejores antecedentes.
 - f) Concurso de antecedentes de los Profesores titulares de los niveles Medio y Primario, que cuenten con título habilitante para el ingreso a C.E.F. y que pertenezcan al mismo distrito.
 - g) Llamado a aspirantes para la confección de listado complementario, efectuando amplia difusión.
- 24) La cobertura del cargo de Secretario de Centros de Educación Física se realizará de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.

Disposiciones para Centros de Educación Física en funcionamiento

- 25) En todos los casos, para la cobertura de cargos jerárquicos y a partir de la vigencia del presente decreto se tendrá en cuenta que los aspirantes para el ascenso dentro del escalafón del Centro, deberán poseer el título habilitante para el ingreso a C.E.F.
- 26) En ausencia del Director por un lapso no mayor de treinta (30) días, desempeñará sus funciones el personal ubicado en el siguiente orden:
- a) Regente de mejores antecedentes del establecimiento.
 - b) Secretario del establecimiento.
 - c) Docente titular, de mejores antecedentes, del establecimiento.
 - d) Docente provisional, de mejores antecedentes, del establecimiento.
 - e) Se recurrirá al Listado de Ingreso.
 - f) Se confeccionará listado complementario.
- 27) En caso que el Director deba ser reemplazado por treinta (30) días o más, la cobertura se efectuará en el siguiente orden:
- a) Personal en disponibilidad, de otro C.E.F., de igual cargo y categoría.
 - b) Regente del C.E.F. de mejores antecedentes.
 - c) Secretario del C.E.F.
 - d) Profesor titular del C.E.F. de mejores antecedentes.
 - e) Profesor provisional del C.E.F. de mejores antecedentes.
 - f) Profesor titular de los Centros del distrito, de mejores antecedentes.
 - g) Se recurrirá al Listado de Ingreso del establecimiento.
 - h) Concurso de antecedentes de los Profesores titulares de los niveles Primario y Medio, que cuenten con título habilitante para ingreso a C.E.F. y pertenezcan al mismo distrito.
 - i) Concurso de antecedentes de los Profesores titulares de los niveles Primario y Medio que cuenten con título habilitante para ingreso a C.E.F. y de distritos limítrofes.
 - j) Llamado a aspirantes para confeccionar listado complementario, efectuando amplia difusión en la Región a la que pertenece el servicio.
- 28) Para la cobertura del cargo de Regente se aplicará el inciso 27, con excepción del apartado b).
- 29) Para la cobertura del cargo de Secretario se aplicará el inciso 27, con excepción de los incisos b) y c).
- 30) Para la cobertura de los cargos jerárquicos en los C.E.F. en funcionamiento y de reciente creación, agotadas las instancias previstas en esta reglamentación, la Rama

Técnica propondrá ante la Superioridad el régimen de excepción a los efectos de ser convalidado por el acto administrativo que corresponda.

La Ley 10579 en su Art. 75° pauta la asignación transitoria de funciones jerárquicas, indicando en tal sentido que la misma implica el desempeño de un cargo superior sin estabilidad. Así establece quienes son las autoridades competentes para realizar la propuesta de asignación, para la efectivización del acto administrativo, las horas cátedra que deberá relevar el docente habilitado para aspirar a dicha asignación, las prioridades para llevar a cabo la asignación de funciones teniendo en cuenta los distintos incisos escalafonarios, las pruebas de selección, calificación, puntaje, orden de mérito, designación de los jurados, causales de cese de las asignaciones.

Respecto del inciso 12) del presente artículo relacionado con la Enseñanza Media, corresponde señalar que deberá remitirse a modo de complemento normativo a la Resolución N° 1709/58 “Reglamento General para Escuelas Medias” que opera en concordancia con el Art. 75° del Estatuto del Docente antes mencionado.

Por otra parte cabe señalar con relación al inciso 23) y concordantes del presente Anexo, que por Resolución N° 12961/99 se aprueba el Reglamento General de los Centros de Educación Física y por Resolución N° 12819/99 se aprueba el Diseño Curricular de los mencionados Centros.

Art.138.- Para la designación de Secretarios se dará preferencia a los maestros que por enfermedad crónica, debidamente comprobada, estén imposibilitados para la docencia activa al frente de grado. Procederá en cada caso el dictamen del Cuerpo Médico Escolar.
Corresponde la remisión al comentario del artículo anterior.

Art.139.- En las escuelas sin Vicedirector que funcionen en dos turnos, el director designará el maestro encargado del turno correspondiente en las mismas condiciones que las establecidas para reemplazar al director.
Corresponde la remisión al comentario del artículo 137°.

Art.140.- La vacante de una escuela, sea turno o grado, será cubierta con personal de la misma que solicite, aún cuando su puntaje sea inferior al del maestro trasladado de otra escuela.
Corresponde la remisión al comentario del artículo 137°.

B) Personal docente. Toma de posesión y traslados

Art.141.- Los maestros que ingresen a la docencia oficial presentarán, al tomar posesión de sus cargos, ante los directores respectivos o ante la Inspección de Enseñanza, cuando los nombrados sean directores, la correspondiente certificación de salud expedida por la Dirección de Medicina Escolar sin cuyo requisito no podrán iniciar sus tareas.

La Ley 10579 y su Reglamentación en el Capítulo XII “Del Ingreso”, Art. 57 establece los requisitos que debe cumplimentar el docente para solicitar ingreso a la docencia. En relación con el mismo, el Art. 58° de la misma norma regula lo inherente a los títulos habilitantes considerados como tales por la Comisión Permanente de Estudio de Títulos. Estos Títulos por sí deben asegurar:

- a) La formación pedagógica general, incluyendo la formación básica en sus distintas disciplinas auxiliares.*
- b) El conocimiento integral del educando, según el nivel, modalidad y/o especialidad respectiva.*
- c) Los fundamentos psicopedagógicos de la función específica.*
- d) El dominio de los procedimientos y/o técnicas y contenidos según el nivel, modalidad y/o especialidad de que se trata.*

El Art. 59° establece la forma en que se realizará el ingreso. El Art. 60° los antecedentes valorables para el ingreso. El Art. 63° pauta el procedimiento para la inscripción y las

autoridades distritales actuantes al respecto. El Art. 65° fija los requisitos que debe cumplir el docente para ser confirmado en el cargo designado como titular interino.

Art.142.- Los docentes recién designados deberán tomar posesión de su cargo dentro de los quince días de recibida la comunicación de sus nombramientos. Si así no lo hicieran incurrirán en el abandono de cargo prescripto por la Ley 5650 (T.O. 1955).

Corresponde la remisión al Art. 66 de la Ley 10579, la cual en sentido ampliatorio y/o complementario del presente, establece al respecto que “el aspirante que fuese designado y no aceptase quedará excluido del respectivo Registro durante un (1) año, salvo que alegase razones de fuerza mayor debidamente documentadas posteriores a la inscripción en el Registro de Aspirantes. En estos casos los Tribunales de Clasificación podrán exceptuar al aspirante de dicha exclusión y prorrogar la toma de posesión en casos debidamente fundamentados.” Obsérvese que surge claramente la exigencia de dos requisitos fundamentales al momento de considerar y otorgar la prórroga en la toma de posesión, que son: a) la existencia de una causal surgida con anterioridad a su inscripción en el Registro –la cual deberá ser probada con la documentación correspondiente según el caso- y b) que dicha causal obedezca a razones de fuerza mayor, es decir a aquellas que no pudieron ser, por su naturaleza, previstas ni conocidas por el docente con antelación.

Art.143.- Los docentes titulares trasladados y/o ascendidos ajustarán las entregas de sus cargos y toma de posesión de sus nuevos destinos a los siguientes plazos:

- a) Los docentes trasladados y/o ascendidos a otro establecimiento educacional dejan de pertenecer a la escuela donde revistan como titulares al recibo de la comunicación oficial cursada por la Inspección de Enseñanza.
- b) El director o personal a cargo de la Dirección dispondrá de un plazo máximo de hasta 48 horas para entregar, bajo inventario, la dirección del establecimiento.
- c) Para la toma de posesión del nuevo destino rigen los siguientes plazos:
 1. Hasta tres días hábiles siguientes a la entrega del establecimiento, para director o docente a cargo de dirección; y tres días hábiles siguientes a la comunicación oficial para docentes de otras jerarquías, cuando los traslados y/o ascensos los destinen a escuelas del mismo distrito.
 2. Hasta un máximo de siete días hábiles -a partir de la notificación- cuando el traslado y/o ascenso signifique un cambio de distrito y se establezca fehacientemente ante la Inspección de Enseñanza del distrito de origen la necesidad del plazo aludido. Se considerarán “en funciones” a los docentes comprendidos durante los plazos que establece el presente artículo.

Si tenemos en cuenta que el presente artículo habla de docentes titulares trasladados, podemos conectar el contenido narrado con lo previsto por el Art. 89 de la Ley 10579, Capítulo XV, “De los Traslados” que define claramente lo que se considera traslado a saber: “Los traslados constituyen el pase a otro establecimiento u organismo dentro de la misma dirección docente dependiente de la Dirección General de Escuelas y Cultura, estableciéndose en la reglamentación las condiciones exigidas para los pases entre distintas Direcciones Docentes que dicha reglamentación admita”. Es importante mencionar que la Reglamentación aludida pauta lo inherente al Movimiento Anual Docente, estableciendo razones a tener cuenta para su solicitud, condiciones y/o requisitos que debe reunir el docente. Aclarado este punto entonces debemos remitirnos al Art. 90 del plexo legal citado, que prevee que dichos traslados serán efectuados 1) A solicitud del interesado, por movimiento anual docente para un cargo de igual o

menor jerarquía, 2) Como facultad de las autoridades competentes. En este último inciso comprende dos supuestos: a) Por reubicación en los casos comprobados de exceso de personal o clausura de escuelas y b) Por razones de índole técnica, previa intervención del Tribunal de Disciplina, cuando al término de un sumario, independientemente de la sanción que pueda corresponder, se documente la necesidad de la medida por razones de servicio.

Si hablamos de traslados, entonces sería de suma utilidad dirigirnos al tema de las permutas de cargos, reguladas en el Art. 93º del Estatuto del Docente, considerándose como tal al cambio de destino de común acuerdo entre dos (2) o más docentes titulares en cargos de igual jerarquía. La reglamentación a su vez indica cuáles son los requisitos a tener en cuenta para su solicitud, condiciones, plazos y efectivización de las mismas.

Art.144.- Los plazos mencionados en el Art.143 rigen para los docentes trasladados y/o ascendidos a su solicitud o cuando medien razones de orden técnico, administrativo o disciplinario. Las notas renunciadas deberán elevarse por vía jerárquica. La Dirección de Educación Primaria esta facultada para dejar en suspenso, provisoriamente, la efectividad de traslados y/o ascensos, a pedido del interesado y cuando razones fundadas lo aconsejen.

C) Obligaciones y atribuciones del Personal Docente

Art.145.- Modificado por el Decreto 619/90. Texto actual: Todo el personal docente que reviste en una escuela deberá usar guardapolvo blanco durante las horas de clases y en los demás actos escolares que se realicen con participación de los niños y guardar prudente compostura en los demás detalles de su vestido. Durante las horas de su permanencia en la escuela y mientras se desempeña en su función docente, el único distintivo admitido en su vestimenta será la escarapela o escudos nacionales.

a) Del Director:

El Director es el responsable de la obra educacional que desarrolla el establecimiento a su cargo, de la acción social y cultural que irradie el mismo en su zona de influencia y de la conservación y custodia de todos los bienes y elementos correspondientes a la escuela.

Son sus obligaciones y atribuciones:

1. Dirigir la enseñanza, y dentro de las orientaciones y disposiciones oficiales, aplicar todos aquellos recursos técnicos y administrativos destinados a perfeccionar la acción educativa de la escuela.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento y las emanadas de la Inspección de Enseñanza y demás autoridades del Ministerio de Educación y Cultura.
3. Orientar al personal bajo sus órdenes, ajustándose a las directivas de carácter general, contenidas en las resoluciones y disposiciones oficiales, y las generales y particulares impartidas por el Inspector de Enseñanza.
4. Las reuniones de capacitación y perfeccionamiento docente se llevarán a cabo acorde con lo establecido en el Art. 171º inciso g) del Estatuto del Docente y su Reglamentación”, que el citado Artículo pauta el Perfeccionamiento Docente contemplando el otorgamiento de becas, el procedimiento a seguir, las autoridades intervinientes, obligaciones de los becarios, cancelación de becas y clasificación de las mismas. Asimismo la norma detalla las Condiciones Generales respecto de las solicitudes de becas.
5. Guardar una conducta digna para con el personal de su escuela, estimular toda iniciativa útil y corregir las faltas en que aquél incurra. En este último caso el Director observará en privado al personal bajo su dependencia, y cuando la gravedad de la falta lo justifique, la comunicará por escrito al Inspector de Enseñanza.
6. Visitar con la mayor frecuencia las clases a fin de verificar y encauzar la marcha del aprendizaje, sin que su presencia produzca inhibiciones.

7. Consignar en el registro de Instrucciones y Observaciones Generales las directivas que destine a todo el personal de la escuela y, en el Cuaderno de Actuación Profesional del Docente, las observaciones formuladas a cada uno de ellos.
8. Llevar el legajo personal de actuación profesional de todos y cada uno de los maestros, incluso de los maestros especiales. En él deberán asentarse las menciones, ascensos, iniciativas, sanciones, informes mensuales y observaciones especiales de la dirección y del inspector en su caso; resúmenes mensuales y conceptos referidos a la asistencia, inasistencias y faltas de puntualidad, como así también todo otro elemento de juicio que permita valorar la actuación docente. El interesado tendrá derecho a conocer la documentación que figura en dicho legajo, pudiendo formular las observaciones correspondientes si advierte errores y omisiones.
Cuando un miembro docente ejerza funciones en más de un establecimiento oficial en la provincia, las distintas direcciones intercambiarán copias de los documentos e informes que integran el legajo profesional a los efectos de su agregación.
9. Determinar en las escuelas con doble turno, qué grados y qué maestros concurrirán a uno u otro turno, debiendo preferirse el de la tarde para los grados inferiores.
10. Organizar durante el año reuniones con los padres y amigos de la escuela, dejando constancia escrita de las reuniones celebradas y temas tratados en el Registro de Actas.
11. Velar por la conservación e higiene del edificio, mobiliario y material de enseñanza.
12. Distribuir los bancos y demás muebles de cada aula, de acuerdo con los principios higiénico-pedagógicos que informan la obra educacional; y propender a que la escuela ofrezca en todos sus ambientes, incluyendo patios y jardines, un clima propicio al desenvolvimiento de la personalidad del educando.
13. Expedir los informes y suministrar los datos que le sean requeridos dentro de los plazos que establezcan las autoridades competentes.
14. Llevar ordenadamente y al día registros exigidos por este reglamento y fiscalizar los que lleve el personal a sus órdenes.
15. Recibir o entregar la escuela bajo prolijo inventario utilizando las planillas destinadas a esos fines.
16. Llegar a la escuela veinte minutos antes de la hora de iniciarse las clases del turno a que concurre.
17. En las escuelas de doble turno sin vicedirección, el director atenderá sus funciones durante las horas de un turno y una hora del otro. En los establecimientos con director y Vicedirector ambos rotarán periódicamente en la atención de sus respectivos turnos debiendo presenciar la entrada y salida de los alumnos. El director visitará quincenalmente el turno del Vicedirector.
18. Determinar el turno al que debe concurrir el Secretario. En escuelas con dos Secretarios, uno concurrirá al primer turno y el otro al segundo.
19. Tomar grado a su cargo cuando falte el maestro respectivo.
20. Residir en el edificio de la escuela cuando ésta disponga de casa-habitación y haya sido previamente autorizada para ello.
Si durante el período de vacaciones el Director se ausentare de la casa-escuela, deberá dejar una persona encargada del edificio y de la recepción de la correspondencia oficial.
- 21-Exigir a los porteros al tomar posesión, los requisitos necesarios para la formación de un legajo personal y orientarlos en la confección del mismo.
- 22.Asesorar a la Asociación Cooperadora y concurrir asiduamente a sus reuniones. Estimular su acción, la de la Cooperativa Escolar y Asociación de Ex-alumnos.
- 23.Recibir, dar trámite e interesarse ante las autoridades competentes de las gestiones que sobre haberes y otras cuestiones de carácter administrativo

puedan presentarse al personal de la escuela, cualquiera sea su categoría.

b) Del Vicedirector:

El Vicedirector es el reemplazante natural del Director asumiendo, en tales oportunidades, los derechos y obligaciones de éste. Corresponde en consecuencia, en el turno bajo su atención, cumplir las obligaciones enumeradas en el inciso anterior y gozar de similares derechos.

Son, además, obligaciones y atribuciones:

1. Cooperar con la obra de la dirección de la escuela a que pertenece, aportándole su experiencia e iniciativa, sin olvidar que el buen gobierno escolar exige de él espíritu de lealtad para con su superior jerárquico.
2. Proponer al director de la escuela las medidas que se considere convenientes, técnicas y administrativas, de acuerdo con las disposiciones oficiales vigentes y como resultado de sus observaciones.
3. Suscribir conjuntamente con el director de la escuela las instrucciones generales de las que se notificará posteriormente al personal.
4. Anotar en un cuaderno o registro especial, visado por el director, sus iniciativas. En los cuadernos de actuación profesional del docente dejará las constancias enumeradas en el apartado 7. del inciso anterior.
5. Dar cuenta al Director, en el día o en el día siguiente, de cualquier hecho que pueda considerarse una novedad dentro del normal funcionamiento de la escuela.
6. Asumir la dirección de la escuela, en ausencia del Director, sin apartarse de las disposiciones de carácter permanente ya establecidas, ni introducir en la marcha técnico-administrativa del establecimiento, modificaciones sustanciales.

c) Del Secretario:

Son obligaciones y atribuciones del Secretario:

1. Llegar a la escuela veinte minutos antes de la entrada del turno al que concurra y permanecer en ella hasta la terminación de las tareas del mismo.
2. Llevar prolijamente y al día, bajo el contralor del Director o Vicedirector, los registros y demás estados, correspondencia, etc. pertenecientes a la escuela.
3. Estar bajo las inmediatas órdenes del director o Vicedirector con la obligación, además, de reemplazar a los maestros de grado cuando falten a clase y no pudieran ser suplidos por aquellos.
4. Colaborar ampliamente en la obra administrativa de la escuela, observar veracidad y guardar absoluta reserva, en todo lo que atañe a sus funciones.

d) Del Maestro de grado:

Son obligaciones y atribuciones del maestro de grado:

1. Preparar cuidadosamente el plan de trabajo que deba desarrollar y los materiales necesarios para el mismo, dentro de las orientaciones emanadas del presente reglamento o de las que dicte la superioridad.
2. Asentar diariamente en el diario de lecciones una síntesis de la actividad educacional que va a desarrollar.
3. Llegar a la escuela quince minutos antes de la hora de entrada y permanecer en su puesto hasta que se retiren los alumnos a su cargo. Deberá, además, turnarse para llegar a la escuela veinte minutos antes, a los efectos de disponer el acceso de los niños al patio del establecimiento y ejercer su vigilancia.
4. Cuidar el aseo de sus alumnos y la presentación del aula.

5. Ejercer cuidadosa vigilancia en las horas de entrada y salida del turno y durante los recreos.
6. Llevar correctamente y al día los registros y estados enumerados en el artículo 54 de este reglamento.
7. Cumplir sus tareas todos los días hábiles del año escolar sin que el reducido número de alumnos ni el mal tiempo sean causas suficientes para suspenderlas.
8. Cumplir las instrucciones del director y seguir sus indicaciones; en caso de duda o disidencia cumplir asimismo la disposición superior pudiendo apelar de la misma ante la Inspección de Enseñanza. En las escuelas que no cuenten con Vicedirector o Secretario cada maestro auxiliará al Director, mensualmente y por turno en los trabajos de Secretaría.
9. Solidarizarse con la obra que realiza la escuela.
10. Firmar y consignar la hora de su llegada en el registro de asistencia de personal.
11. Poner en conocimiento de su superior jerárquico toda anormalidad observada que atente contra el buen nombre o marcha del establecimiento.
12. Velar para que la actuación del maestro especial integre la unidad del proceso educativo, para lo cual intercambiará ideas con aquel y permanecerá en el aula durante el desarrollo de su clase.
13. Asistir a las reuniones semanales organizadas por el Director de la escuela y tomar parte activa en ellas.

e) Del Maestro Especial:

Son obligaciones y atribuciones del maestro especial:

1. Ajustarse en el desempeño de sus funciones a las disposiciones oficiales, y a las instrucciones de orden administrativo que reciba del director de la escuela y a las directivas técnicas de la Dirección Técnico Docente de la que dependen.
2. Ejercer sus tareas en una o más escuelas, las que les serán asignadas por el Secretario de Inspección a cargo del Consejo Escolar del Distrito, de acuerdo con las planillas orgánico-funcionales aprobadas para el distrito y las prioridades fijadas por la rama técnica correspondiente.
A los efectos de la liquidación de haberes y demás trámites oficiales, el maestro especial que ejerza sus funciones en más de una escuela, formará parte de una de ellas, firmando en la misma las planillas de estadística correspondientes, debiendo comunicarse y acumularse en ella la información sobre las inasistencias y faltas de puntualidad producidas.
3. Prestar servicios por un lapso igual que el correspondiente a los maestros de grado, y cumplir puntualmente las tareas asignadas. En el caso de prestar servicios en una sola escuela estará sujeto a las obligaciones establecidas en el punto 3. del inciso anterior.
4. Llegar a la escuela quince minutos antes de la hora en que debe de iniciar sus clases cuando se desempeñe en más de un establecimiento.
5. Asentar en un cuaderno de actividades, que se guardará en la Dirección, una síntesis de la tarea cumplida en cada grado o sección. Cada asiento será visado por el Director de la escuela con quien guardará igual relación jerárquica que los restantes maestros.
6. Sin perjuicio de las tareas ordinarias, colaborar en la preparación de los actos culturales que organicen las escuelas donde presta servicios,

turnándose a los efectos de colaborar a lo largo del año en los establecimientos que le fueran asignados.

7. Los maestros especiales correlacionarán su tarea con la del maestro de grado a quien secundará y asesorará cuando éste lo requiera.
8. Asistir a las reuniones de personal del distrito convocadas por el Inspector de Enseñanza.
9. Concurrir a los actos que se realicen en las escuelas que le fueran asignadas, como asimismo a las citaciones que formule el director.
10. Concurrir a la escuela el primer día de inscripción y finalizar la tarea del curso lectivo cuando lo haga el restante personal de la escuela.
11. Dirigir clases colectivas del turno o de la escuela cuando las circunstancias lo permitan y a indicación del director del establecimiento.

Art.146.- Son obligaciones comunes al personal docente de las escuelas:

1. Realizar su perfeccionamiento cultural a los efectos de cumplir su misión con la mayor eficiencia.
2. Observar dentro y fuera de la escuela una conducta digna, cuidando que ella no ofrezca motivos de censura y desprestigio.
3. Dirigir personalmente la educación de los niños que están a su cargo.
4. Dar fiel cumplimiento a las disposiciones de este reglamento y a los planes de estudio e instrucciones que dicten para las escuelas las autoridades competentes. Las cuestiones no previstas serán planteadas al superior jerárquico inmediato.
5. Cuidar esmeradamente que todos los detalles de la vida escolar sean francamente favorables a la educación del niño.
6. Entablar relación con los padres con el fin de conocer el ambiente en que vive el niño, procurándose la confianza, comprensión y colaboración de aquellos, para que secunden los esfuerzos de la escuela.
7. Respetar al docente. Ningún funcionario escolar, cualesquiera fuera su jerarquía, tiene derecho a menoscabar la autoridad de un maestro, haciéndole observaciones en presencia de sus alumnos.
8. Todo el personal de las escuelas está obligado a notificarse de las resoluciones y demás informes de sus superiores jerárquicos. En los casos en que la medida se juzgue no ajustada a disposiciones reglamentarias o se estime improcedente: le asiste al docente el derecho de notificarse en disconformidad, informando ampliamente por cuerda separada y dentro de los tres días sobre los motivos que dieran margen a su desacuerdo. El Superior podrá ratificarse o rectificarse. En caso de ratificación y ante la insistencia del docente, se elevarán las actuaciones ante la Inspección de Enseñanza.
9. Contribuir a que la acción educativa de la escuela refluya en la zona de influencia de ésta, para lo cual colaborará en la realización de actos extraescolares con las asociaciones cooperadoras, de ex alumnos, etc.

Art.147.- La concurrencia de los docentes a las reuniones a que fueran convocados se ajustará a las siguientes normas:

1. *De carácter obligatorio:*

Reuniones plenarias de personal directivo y/o docente, actos especiales y asambleas constitutivas de las Sociedades Cooperadoras.

Citación a cargo del Inspector de Enseñanza. La reunión tendrá efecto en día hábil y en horario escolar, debiendo contemplarse los medios de movilidad con

que cuenten los docentes de escuelas rurales para su concurrencia y regreso. De no poder contemplarse la totalidad de los problemas se efectuarán reuniones parciales en distintos puntos.

La duración máxima de las reuniones será de una hora.

2. *De carácter voluntario:*

Invitaciones a asambleas, cursillos, actos especiales, etc., cursadas por la Inspección de Enseñanza. Se realizarán en horario extra-escolar o en día no hábil. La concurrencia es optativa y no es obligatorio el uso del uniforme escolar.

Art. 148.- Los docentes podrán organizarse libremente en entidades o sociedades a los efectos de un cabal conocimiento y defensa de sus intereses gremiales y el acrecentamiento de su cultura general y profesional.

Cabe la remisión al Art. 7º inciso m) de la Ley 10579, que establece entre los derechos del personal docente titular, la libre agremiación para la defensa de sus intereses profesionales y en igual sentido el Art. 8º pero en este caso para los docentes provisionales y suplentes.

Art. 149. - Modificado por Decreto 619/90. Texto actual:

Prohibiciones:

1. Dentro del recinto escolar y mientras cumpla sus funciones docentes, no podrá hacer propaganda política ni proselitismo de ninguna clase; adoptar actitudes contrarias a la concepción democrática que surge de la letra y el espíritu de la Constitución Argentina; promover actitudes en el alumnado tendientes a la discriminación racial, ideológica y/o religiosa; influir sobre la mentalidad infantil con ideas que atenten contra la letra y el espíritu que informan nuestra Carta Magna.
2. Violar las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
3. Vender libros y útiles escolares, por su cuenta o por la de terceros, dentro de la jurisdicción escolar o hacer propaganda ea favor de determinados útiles o materiales.
4. Permitir o estimular, dentro de los locales escolares la acción de agentes comerciales o vendedores de productos.
5. Acordar a los alumnos premios o recompensas materiales o imponerles otros castigos que los permitidos por este reglamento.
6. Recibir emolumentos o regalos de los maestros o de los alumnos y realizar homenajes o entregar obsequios a los superiores jerárquicos.
7. Promover, permitir o autorizar suscripciones, beneficios, colectas, rifas o cualquier juego de azar.
8. Ejercer dentro y/o fuera de la escuela cualquier oficio, profesión o comercio que los inhabilite para cumplir asidua e imparcialmente las obligaciones del cargo o que fueran incompatibles con la dignidad del mismo.
9. Permitir la salida de los alumnos fuera de la escuela durante hora de clase, sin expresa autorización de los padres o sin ser acompañados por personas mayores. Utilizar a los niños para mandados o quehaceres que corresponden al personal de servicio, aún a falta de éste.
10. Admitir el uso de bebidas alcohólicas y tabaco, en las escuelas.
11. Interponer quejas o reclamos a la superioridad, sin haberse dirigido antes al superior jerárquico inmediato, a menos que se trate de una acusación contra las autoridades del establecimiento, en cuyo caso podrá efectuarse por nota dirigida al Inspector de Enseñanza.

12. Formular de otro modo que por escrito y por la vía jerárquica que corresponda, todo pedido de ascenso, traslado o gestión relacionada con solicitudes de licencia.

Licencias, inasistencias y faltas de puntualidad

Art. 150.- *Modificado por Decreto 619/90* Texto actual: Las licencias del personal directivo y docente de las escuelas, se regirá por lo pautado en el Capítulo XX del Estatuto del Docente y su Reglamentación.

Infracciones y Sanciones

Art. 151.- Cuando el personal directivo y/o docente de las escuelas primarias incurran en trasgresión de sus deberes, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. *Faltas Leves:*
 - a) Observación por escrito.
 - b) Apercibimiento con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia de concepto.
 - c) Suspensión hasta (5) días sin goce de sueldo fundada por escrito.
2. *Faltas Graves:*
 - a) Suspensión de seis (6) a noventa (90) días sin goce de sueldo.
 - b) Postergación de ascenso por tiempo limitado en la respectiva resolución.
 - c) Descenso de jerarquía.
 - d) Cesantía.
 - e) Exoneración.

Remitirse al Capítulo XXII de la Ley 10579 y su Reglamentación “De la Disciplina”, donde se enumeran las diferentes sanciones de que son pasibles los docentes titulares, provisionales y suplentes y el procedimiento a llevar a cabo por las autoridades competentes. Comprende dicha normativa lo relacionado con denuncias, investigación presumarial, instrucción de sumarios, extinción de la facultada sancionatoria por parte de la Administración.

Art. 152.- Se aplicará la sanción de los incisos d) y e) del artículo 151 a los docentes que:

1. Sean incapaces en el desempeño de sus funciones.
2. Se muestren negligentes después de haber sido reiteradamente apercibidos o que anteriormente hayan sido objeto de alguna sanción por falta grave.
3. Hagan abandono injustificado de su cargo en las condiciones y lapsos establecidos por las normas legales y reglamentarias vigentes.
4. Cometan actos repetidos de insubordinación o falten gravemente el respeto a las autoridades constituidas.
5. Infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 149.
6. Cometan actos contrarios a la honestidad.
7. Tengan mala fama difundida y comprobada.

Corresponde la remisión al comentario del artículo anterior.

Art. 153.- Las sanciones del artículo 151 serán aplicadas:

1. Las del inciso 1. por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico.
2. La de los apartados a) y b) del inciso 2. por la Resolución Ministerial, previo dictamen del Tribunal de Disciplina.
3. Las de los apartados c), d) y e) por decreto del Poder Ejecutivo previo dictamen del Tribunal de Disciplina.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 151°.

Régimen de Calificaciones el Personal Docente

Art. 154.- La calificación de los directores será formulada por los respectivos Inspectores de Enseñanza y la del resto del personal del establecimiento estará a cargo del director.

Remitirse al Capítulo XXI de la Ley 10579 y su Reglamentación que en sus arts. 127 a 131 establece la escala conceptual a tener en cuenta para las calificaciones, las causales para no ser calificados los docentes, las causales de inhibición por parte del agente calificador, el procedimiento legal a seguir en los casos de disconformidad del agente calificado, presentación de recursos y órganos competentes para su resolución.

Art. 155.- La calificación será notificada al interesado quien deberá firmar como constancia. En caso de disconformidad podrá entablar recurso de reposición y apelación en subsidio ante el Tribunal de Clasificación, dentro de los seis (6) de su notificación.

Corresponde la remisión al comentario del artículo anterior.

Art. 156.- Fíjase la siguiente escala y equivalencia para la calificación conceptual:

1. SOBRESALIENTE: 10 puntos.
2. DISTINGUIDO: 8 a 9,99
3. BUENO: 6 a 7,99
4. REGULAR: 4 a 5,99
5. MALO: 3,99 a menos puntos.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 154°.

Art. 157.- Los formularios de calificaciones serán elevados a la Inspección General de Enseñanza Primaria Común antes del 20 de diciembre de cada año, por parte del Inspector de Enseñanza de Distrito. Los docentes que obtuvieron dos calificaciones consecutivas inferiores a seis (6) puntos, en sendos años lectivos o una equivalente al concepto de malo, perderán su estabilidad aún cuando esas calificaciones alternen en cualquiera de los cargos docentes, cuando se desempeñen en más de uno. En estos casos se instruirá sumario por presunta falta de idoneidad.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 154°.

Personal Suplente

Art. 158.- Todo docente aspirante a ejercer suplencias deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Su inscripción en el Registro de Aspirantes al Ingreso a la Docencia habilitado a tal efecto en las Inspecciones de Enseñanza de Distrito y durante los lapsos que en cada curso lectivo se determinen.
- b) Certificado de buena salud extendido en las condiciones que fija el Reglamento de Licencias e Inasistencias de Personal Docente.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 154°.

Art. 159.- Los docentes que se desempeñan como suplentes tienen las mismas obligaciones y derechos que el personal titular a excepción del régimen de inasistencias y licencias, que está determinado en el Reglamento de Inasistencias y Licencias del Reglamento del Personal Docente. En los casos de reemplazos de maestros de grado titulares, no podrán introducir modificaciones sustanciales en el ordenamiento impuesto por aquél, sin la previa anuencia del personal directivo del establecimiento.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 154°.

Art. 160.- La finalización de las tareas correspondientes a cada año lectivo implica la cesación automática del suplente.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 154°.

CAPITULO IX

Inspección Técnica de las Escuelas

Art. 161.- Modificado por Decreto 619/90 Texto actual: El inspector de Enseñanza, al visitar las escuelas, observará detenidamente la labor del personal e impartirá instrucciones para orientar todos los aspectos del trabajo escolar.

Art. 162.- El Director presentará al Inspector, en ocasión de su visita, toda la documentación y estados que éste solicite a objeto de su revisión y firma. En el registro correspondiente al Inspector dejará consignado, por lo menos, la fecha, los grados visitados, datos sobre inscripción y asistencia e impresiones recibidas. Impartirá, además las instrucciones escritas y verbales que considere indispensables para la mejor marcha de la escuela.

Art. 163.- Derogado por Decreto 619/90.

Art. 164.- Sin perjuicio de la calificación que le sea adjudicada a cada maestro, el Inspector deberá estimular ante las autoridades escolares a aquellos docentes que se destaquen en sus funciones. Cualquier hecho de importancia de un docente, favorable o desfavorable, relacionado con sus funciones, será anotado en su foja de servicios a iniciativa o previo informe documentado del Inspector de Enseñanza.

CAPITULO X

Disciplina

A) Obligaciones de los Alumnos

Art. 165.- Los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

1. Asistir puntualmente y con regularidad a clase.
2. Cumplir las indicaciones que reciban y las tareas que le sean encomendadas.
3. Ser respetuosos con todo el personal de la escuela, con los condiscípulos y consigo mismo.
4. Observar buena conducta dentro y fuera de la escuela.
5. Presentarse a clase con el mayor aseo, de guardapolvo blanco, con los útiles de clase y sin ostentar otros distintivos que no fueran los que reproducen los símbolos nacionales.
6. Cuidar la limpieza y conservación de su banco y material de trabajo.
7. Evitar deterioros voluntarios en el local, mobiliario y material de la escuela.

La Resolución N° 1593/02 sobre Acuerdos Institucionales de Convivencia, implementa el proceso de formulación de los mismos en escuelas dependientes de la Dirección de Educación Polimodal y Trayectos Técnico Profesionales, estableciendo que dicho proceso se realizará de acuerdo con las pausas obrantes en las "Consideraciones Generales sobre Adolescencia y Modelos Normativos, Convivencia Escolar en Democracia y Criterios para la elaboración de Acuerdos Institucionales de Convivencia que forman parte de la citada Resolución como Anexos I, II y III.

En el marco de este proceso, se compromete a la comunidad educativa en los términos prescriptos por el Art. 20° de la Ley 11612 (Ley Provincial de Educación).

Los Acuerdos entran en vigencia a partir del 1º de Diciembre de 2002 derogándose desde esa fecha toda normativa disciplinaria no surgida del procedimiento resuelto en los artículos precedentes de la mencionada Ley.

B) Recursos disciplinarios

Art. 166.- A los efectos de obtener en la escuela una disciplina fundada en la responsabilidad de docentes y alumnos, los primeros arbitrarán todos los medios concurrentes a la consolidación de un auténtico gobierno escolar, basado en los principios pedagógicos que informan acerca del desarrollo de la personalidad.

Cabe la misma aclaración que la citada en el Artículo anterior.

Art. 167.- Si en la escuela hubiere alumnos cuyo comportamiento no encuadrare en las normas conducentes a la disciplina natural que debe surgir del cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, se emplearán -gradual e individualmente- los siguientes recursos:

1. Llamado a la reflexión en privado por el maestro.
2. Visita a los padres o tutores, por parte del maestro y/o asistente social, interesándolos en el problema del niño con el fin de aportar soluciones.
3. Citación al encargado del niño a los fines de exponerle el caso y aconsejarlo; esta gestión será cumplida por el Director.
4. Suspensión hasta por tres días.
5. Agotados los recursos establecidos en los incisos 1.a 4., se le concederá pase a otra escuela, previa consulta con la Dirección de Psicología y Asistencia Escolar debidamente documentada, cursándose la respectiva comunicación a la Inspección de Enseñanza.
6. Notificación al encargado del alumno que en caso de reincidencia, este será separado de la escuela.
7. Ningún alumno podrá ser puesto en evidencia frente a sus compañeros o reunión de docentes cuando por su conducta irregular merezca algún tipo de observación o medida disciplinaria.

Cabe la misma aclaración que la citada en el Art. 165º.

Art. 168.- La separación de un alumno de la escuela exige la autorización previa de la Inspección de Enseñanza, la cual, a su vez, consultará sobre el particular a la Dirección de Psicología y Asistencia Social Escolar.

Cabe la misma aclaración que la citada en el Art. 165º.

CAPITULO XI

Personal de Servicio

Art. 169.- El personal de servicio de las escuelas será designado de acuerdo con lo prescripto en el reglamento respectivo.

CAPITULO XII

Edificios escolares y mobiliario

A) Habilitación de nuevos locales

Art. 170.- La recepción de los edificios fiscales estará a cargo del personal que destaque la Dirección de Construcciones, la que entregará las llaves al Inspector de Enseñanza, labrándose el acta correspondiente.

Art. 171.- Cumplido el trámite determinado en el artículo anterior, el Inspector procederá de inmediato a la habilitación del establecimiento, con los medios a su alcance, sin perjuicio de informar sobre las necesidades de mobiliario. Simultáneamente, por despacho telegráfico comunicará a la Dirección de Educación Primaria la fecha de habilitación del nuevo local.

B) Edificios alquilados, desocupados, devolución

Art. 172.- Cuando quede desocupado un edificio escolar, el Inspector de Enseñanza lo comunicará telegráficamente a la Dirección de Educación Primaria.

Art. 173.- Las llaves de los edificios alquilados desocupados, serán retenidas por el Inspector de Enseñanza hasta tanto se resuelva el destino a darse al inmueble.

Art. 174.- Procederá la devolución de un edificio alquilado desocupado, a su propietario, después de haber sido establecido fehacientemente que el mismo no reviste utilidad para fines escolares.

La devolución de los edificios que se encuentren en las condiciones precitadas sólo podrá ser dispuesta por Resolución Ministerial.

Art.175.- La entrega de las llaves al propietario o persona que legalmente lo represente, una vez resuelta la devolución del inmueble, la hará efectiva el Inspector de Enseñanza, labrándose acta en sendos ejemplares del mismo tenor para cada uno de los actuantes.

C) Cesión de locales escolares

Art. 176.- La autorización para ocupar y/o usar los edificios escolares, con carácter transitorio o permanente, por parte de organismos oficiales, personas o entidades particulares, será otorgada únicamente por Resolución Ministerial.

D) Mobiliario y Material Didáctico, provisión y distribución

Art. 177.- Las necesidades de muebles y útiles de cada establecimiento serán dadas a conocer por la respectiva dirección a la Inspección de Enseñanza de distrito.

Art. 178.- La Inspección de Enseñanza será la encargada de la recepción, contralor y distribución de las provisiones oficiales de muebles y útiles destinados a establecimientos del distrito, de acuerdo a las reales necesidades del mismo.

Art. 179.- Las Inspecciones de Enseñanza remitirán anualmente a la Dirección de Educación Primaria, las necesidades de mobiliario y material didáctico de las escuelas en

funcionamiento y, oportunamente, toda vez que se habilite un establecimiento de reciente creación o un nuevo edificio fiscal.

CAPITULO XIII

Obligaciones de los Padres y Encargados

Art. 180.- El personal directivo y docente procurará que la obra cultural de la escuela a que pertenece trascienda al ambiente familiar y social del niño, asegurándose, a tal efecto, la amplia y permanente colaboración de los padres, tutores o encargados.

La Ley 11612 en su Art. 22° establece los derechos de los padres o tutores de los estudiantes, ampliando los contenidos de los presentes artículos.

Art. 181.- Los Directores harán conocer a los padres y encargados los deberes que tienen para con la escuela y les destacarán los perjuicios que ocasionarían a sus hijos y a sí mismos, si dejasen de cumplirlos.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo anterior.

Art. 182.- Considéranse obligaciones importantes de los padres, tutores o encargados de los niños:

1. Dar cumplimiento a las leyes de vacunación obligatoria.
2. Matricular a los niños en edad escolar, dentro del período establecido por las autoridades competentes.
3. Enviar a sus hijos a la escuela durante todos los días hábiles del año escolar y justificar ante el director las causas de las inasistencias o faltas de puntualidad en que aquellos incurriesen.
4. Proveer a sus hijos de todos los libros y útiles necesarios; interesarse por su conducta y adelanto general y dejarles en el domicilio el tiempo que les requieran las tareas escolares.
5. Tratar al personal directivo y docente de la escuela con el respeto y consideración debidos.
6. Responsabilizarse ante la escuela a la que concurren sus hijos por los deterioros que, intencionalmente, éstos ocasionen en el edificio y mobiliario escolar.
7. Asistir a las reuniones escolares a las que fueren invitados y suministrar con sinceridad las informaciones que las autoridades competentes de la escuela les soliciten.
8. Cooperar moral y materialmente en toda obra cultural o social de la escuela, asociándose con los demás padres y vecinos para difundirla o sostenerla.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 180°.

Art. 183.- Los padres o tutores que tengan a su cargo niños en edad escolar y no cumplan con la obligación de educarlos, serán primeramente aconsejados y prevenidos, y no obteniéndose resultados favorables, sufrirán las sanciones que fija la ley vigente.

Corresponde la remisión al comentario del Artículo 180°.

CAPITULO XIV

Instituciones de ayuda escolar

Art. 184.- La Inspección de Enseñanza y el personal directivo y docente fomentarán la creación de instituciones vecinales de ayuda escolar y procurarán el apoyo de otras entidades, que gocen de insospechada reputación.

Art. 185.- Todas las escuelas públicas de la provincia deberán contar con una asociación cooperadora escolar formada por padres, vecinos y maestros, cuyo fin primordial será prestar apoyo moral y material a la obra que realiza la escuela.

Art. 186.- Ajustar su funcionamiento al reglamento correspondiente.

CAPITULO XV

Asistencia médica de los escolares

Art. 187.- La Dirección de Medicina Escolar, con la cooperación del personal directivo y docente, es la institución encargada de velar por la higiene de las escuelas públicas y privadas y de cuidar la salud de los alumnos y maestros.

Primeramente corresponde aclarar que la Dirección de medicina Escolar no es un Organismo vigente. Por su parte la Ley 11612 en su Art. 21° inciso g) contempla dentro de los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa, “estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes”.

En concordancia con ello, debemos aclarar tener en cuenta la Circular N° 15/01 emanada de la Dirección de Cooperación Escolar, por la cual la cobertura del Seguro Escolar es abarcativa para todos los alumnos regulares de las distintas Ramas de la Enseñanza dependientes de la Dirección General de Cultura y Educación. Esta cobertura comprende las siguientes áreas educativas: Educación Inicial, Educación Especial, Educación de Adultos y Formación Profesional, Educación Física, Educación General Básica, Educación Polimodal y Trayectos Técnico Profesionales, Educación Artística, Educación Superior, Psicología y Asistencia Social Escolar y de los establecimientos no oficiales reconocidos por la Dirección de Educación de Gestión Privada.

De acuerdo a dicha normativa, los alumnos están asegurados por los accidentes ocurridos durante su permanencia en el Establecimiento, dentro de los horarios de la actividad educativa, durante su traslado desde y hasta su domicilio, cualquiera sea el medio normal de locomoción y en participación de actos, paseos, excursiones, desfiles o visitas organizadas por y bajo el control del responsable de la Unidad Educativa de los establecimientos de las diferentes modalidades. Asimismo el citado acto detalla los requisitos para su tramitación ante la Aseguradora Provincia Seguros S.A.

Con referencia a la Rama de Educación Inicial, cabe señalar que deben considerar alcanzados por la citada Circular, los Jardines Maternales conveniados con los distintos Municipios, toda vez que los alumnos de dichos servicios son propios y regulares de esa Rama Técnica.

Art. 188.- Para el mejor cumplimiento de los fines enunciados en el Artículo anterior, los directores y maestros de las escuelas oficiales y privadas quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

1. Siempre que un niño falte a clase, el director indagará la causa, y si resultare ser por enfermedad contagiosa, en las primeras veinticuatro horas lo pondrá en conocimiento del médico escolar del distrito. Los niños que se encuentren en estas condiciones no podrán concurrir a la escuela ni ser admitidos en otra mientras no transcurra el término fijado para el caso por la Dirección de Medicina Escolar.

2. El mismo procedimiento del inciso anterior se seguirá para los niños sanos, en cuyo medio familiar hubiere algún caso de enfermedad contagiosa, a menos que un certificado médico, acredite que el niño o los niños sanos no tienen ningún contacto con el enfermo.
3. Cuando una persona de las que habiten los edificios escolares fuese atacada por enfermedad contagiosa, el director lo pondrá en conocimiento del médico, quien inmediatamente aconsejará las medidas indispensables.
4. Si durante las horas de clase enfermase algún niño, será enviado a su hogar acompañado por una persona mayor.

Cabe destacar que por Resolución N° 23118/90 se establece que ningún alumno, docente y/o personal de la escuela infectado por HIV, será separado del establecimiento escolar al que concurre sin que medie expresa disposición de la máxima autoridad educativa del ámbito provincial.

Art. 189.- En las escuelas, públicas y privadas, se formará un botiquín escolar con los elementos indispensables de primeros auxilios.

Art. 190.- La organización de consultorios médicos y odontológicos en las escuelas fiscales, requiere autorización previa del Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 191.- El presente reglamento comenzará a regir el 20 de abril del corriente año, siendo obligatorio para cada escuela tener permanentemente un ejemplar del mismo, el que podrá ser consultado por todo el personal docente.